

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO CIVIL CON  
RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN EL MATRIMONIO Y SUS  
REPERCUSIONES EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD,  
NECESIDAD DE SU REFORMA**

**GLORIA ESTELA HERNÁNDEZ BLANCO**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO CIVIL CON  
RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN EL MATRIMONIO Y SUS  
REPERCUSIONES EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD,  
NECESIDAD DE SU REFORMA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GLORIA ESTELA HERNÁNDEZ BLANCO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, junio de 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera  
Vocal: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández  
Secretaria: Licda. Rosa Orellana Arévalo

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Dilia Augustina Estrada García  
Vocal: Licda. Leticia Stella Secaira Pinto  
Secretario: Lic. Moisés Raúl de León Catalán

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**JORGE EDUARDO ARAGÓN ORELLANA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Boulevard Sur 1-025 zona 4 de Mixco, El Pedregal del Naranjo  
Teléfono: 24374220



Guatemala, 31 de octubre 2005

Señor  
Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad De San Carlos de Guatemala.

Honorable Decano:

Atentamente me permito informarle que en cumplimiento de la resolución emanada de ese despacho, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller GLORIA ESTELA HERNÁNDEZ BLANCO, intitulado:

**"ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO CIVIL  
CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN EL  
MATRIMONIO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE IGUALDAD, NECESIDAD DE SU REFORMA"**

La investigación realizada es un tema que trata sobre el principio constitucional de igualdad y la contradicción que existe con el artículo 134 del Código Civil en relación a la administración de los bienes dentro del matrimonio cuando los cónyuges son menores de edad.

Siendo que el trabajo de investigación reúne los requisitos exigidos por esa casa de estudios, no tengo ningún inconveniente en emitir dictamen favorable.

Deferentemente:

*Lic. Jorge Eduardo Aragón Orellana*  
*Abogado y Notario*

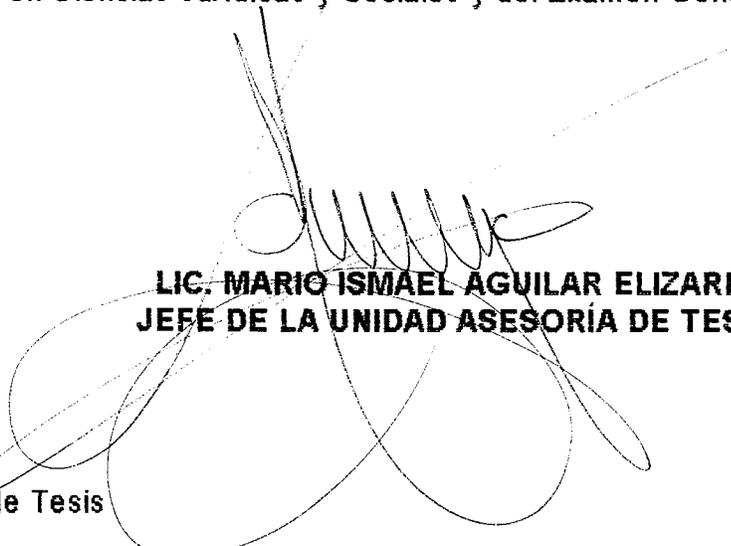
Colegiado 5657



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintidós de febrero de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. MARLON ANTONIO HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **GLORIA ESTELA HERNÁNDEZ BLANCO**, Intitulado: **“ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN EL MATRIMONIO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, NECESIDAD DE SU REFORMA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/sllh



Lic. Marlon Antonio Hernández  
Abogado y Notario  
Colegiado 4001  
2ª. Avenida 4-46 zona 1 Jutiapa  
Teléfonos 7844-2289 5490-6617

Jutiapa, 8 de marzo de 2011,

Licenciado:  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy,

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Jefatura, procedo a emitir dictamen como revisor del trabajo de investigación de la estudiante GLORIA ESTELA HERNÁNDEZ BLANCO, titulado “ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN EL MATRIMONIO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, NECESIDAD DE SU REFORMA”.

El contenido científico y técnico de la tesis fue realizado en base a los que establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala y el Código Civil, sobre el tema investigado. Se utilizó la metodología y técnicas de investigación documental y descriptiva; respecto a la redacción, la misma es comprensible, pues se siguen lineamientos que le dotan de sintaxis.

Los cuadros estadísticos presentados son el resultado del método cualitativo y reflejan la desigualdad existente entre el marido y la mujer respecto a la



Lic. Marlon Antonio Hernández  
Abogado y Notario  
Colegiado 4001  
2ª. Avenida 4-46 zona 1 Jutiapa  
Teléfonos 7844-2289 5490-6617

administración de los bienes. Además la propuesta de reforma al Artículo 134 del Código Civil es, desde cualquier perspectiva, atendible.

Las conclusiones y recomendaciones del trabajo realizado, son acertadas y constituyen un valioso aporte que llama a la reflexión para la reforma de la legislación vigente sobre la temática tratada.

Respecto a la bibliografía utilizada, refleja que se consultó legislación actualizada y obras que sustentan eficazmente la investigación realizada.

Con sustento en lo expuesto, estimo que el trabajo de la bachiller GLORIA ESTELA HERNÁNDEZ BLANCO, cumple con los requisitos que para el efecto norma el Artículo 32 del normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico de dicha casa de estudios superiores.

Consecuentemente como REVISOR emito DICTAMEN FAVORABLE, al trabajo de Tesis de la Bachiller GLORIA ESTELA HERNÁNDEZ BLANCO.

Respetuosamente,

Marlon Antonio Hernández  
Abogado y Notario  
Colegiado 4001

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.

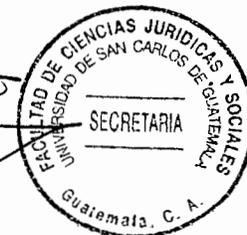
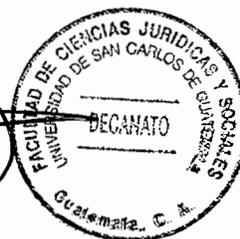


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintinueve de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GLORIA ESTELA HERNÁNDEZ BLANCO, Titulado ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN EL MATRIMONIO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, NECESIDAD DE SU REFORMA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





## DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser mi guía en los senderos de la sabiduría.
- A: Mis padres José Pilar Hernández (q.e.p.d) en su memoria, gozará de alegría, deseo cumplido y como pequeña recompensa al esfuerzo de ayer.  
María de la Cruz Blanco Florián, por sus sabios consejos y apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida.
- A: Mi tía Rosa Hernández, (q.e.p.d) que Dios la tenga en el lugar especial que se merece y gracias por ser como mi segunda madre.
- A: Mis hermanos Sara Elizabeth, María Elena, José Marino, Carmen Isabel, Froilan, Romeo y Claver Aníbal. Gracias por brindarme su amor, cariño y apoyo.
- A: Mis sobrinos y sobrinas, como ejemplo para que mañana también traten de superarse y que todo esfuerzo tiene su recompensa.
- A: Mi sobrina Wendy Mariana Hernández (q.e.p.d), que Dios la guarde entre sus ángeles.
- A: Licda. Clelia Floridalma González Mijangos, mi jefa, mi amiga de siempre, gracias por su apoyo, comprensión y haberme enseñado el camino de la superación.



A: Laura Martínez, amiga y compañera solidaria,  
gracias por apoyarme en los momentos de lucha por  
alcanzar la meta.

A: Tomas López Barco.

A: La Tricentenaria Universidad de San Carlos de  
Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales, la casa de estudios superiores.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. El derecho matrimonial .....	1
1.1 Definición de matrimonio.....	1
1.2 Naturaleza jurídica del matrimonio.....	2
1.3 Contenido del derecho matrimonial.....	3
1.4 Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	7
1.5 Modificación y disolución del matrimonio.....	9

### CAPÍTULO II

2. Normativa que regula el derecho matrimonial.....	15
2.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	15
2.2 El Código Civil.....	17
2.3 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107.....	22
2.4 Ley de Tribunales de Familia.....	23

### CAPÍTULO III

3. Los bienes en el matrimonio y su administración.....	25
3.1 La minoría de edad de los cónyuges.....	25
3.2 Legislación que protege a los menores.....	28
3.3 Los cónyuges frente a la administración de los bienes conyugales.....	34
3.4 Análisis de legislación comparada.....	43

### CAPÍTULO IV

4. Presentación de los resultados del trabajo de campo.....	63
4.1 Propuesta de Reforma del Artículo 134 del Código Civil.....	73



	Pág.
4.2 Objetivo.....	73
4.3 Bases para una propuesta de reforma .....	73
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES .....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



## INTRODUCCIÓN

El principio de igualdad se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 4; se debe entender que esa igualdad va dirigida a que el trato especialmente legal, debe ser igual a los iguales y desigual a los desiguales, sin embargo, también debe considerarse que la igualdad debe ir enfocada también en que existen similares circunstancias tanto para hombres como para mujeres, y que por lo tanto el trato legal en este caso, es distinto, pero que debe ser igual, como sucede en el caso de los menores de edad en el matrimonio, que es el tema central de este trabajo, razón por la cual fue elegido para la investigación.

El objetivo de la investigación es que se analice el Artículo 134 del Código Civil con respecto a la administración de los bienes en el matrimonio y sus repercusiones en cuanto a la violación del principio de igualdad, es por ello que se partió de la hipótesis de que si el marido y la mujer fueren menores de edad, al haber tenido capacidad para contraer matrimonio, también puedan administrar sus propios bienes.

La investigación se estructura en cuatro capítulos, procurando que el texto de cada uno de ellos sea inteligible para el mayor número de personas. En el primer capítulo se analiza el derecho matrimonial, así como la modificación y la disolución del mismo; en el segundo capítulo se hace referencia al marco jurídico en que se desenvuelve el derecho matrimonial, la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil con los artículos relacionados al tema de investigación; en el tercer capítulo se desarrolló lo referente a los bienes en el matrimonio y su administración, la legislación que protege a los menores de edad y los cónyuges frente a la administración de los bienes conyugales; y en el capítulo cuarto se realizó un análisis de los resultados de la investigación de campo con relación al Artículo 134 del Código Civil y la propuesta de reforma del mismo. Que el tema que se investigó esta sustentado en las doctrinas y teorías de tratadistas conocidos en el ámbito jurídico nacional e internacional

Se utilizo el método deductivo, en donde se llegó a conclusiones generales que aprecian los hechos que surgen en la investigación, asimismo los resultados sobre las observaciones realizadas necesariamente llegaron a conclusiones particulares. Así también se utilizó el método analítico con el objeto de establecer doctrinaria y legalmente las ventajas que puede ofrecer la reforma del artículo 134 del Código Civil. La técnica de investigación empleada fue la documental, por lo que el presente trabajo constituye una investigación jurídica científica.

A través del desarrollo de este trabajo, se pudo demostrar que el artículo 134 del Código Civil es violatorio al principio de igualdad, señalando el trato que reciben los menores de dieciocho años, hombres y mujeres respecto a disponer de sus bienes y los de su hogar, debido a que la administración de los bienes cuando el marido es menor de edad, le corresponde a sus padres o sus representantes, y en el caso de la mujer mayor de edad, cuando el cónyuge es menor, la administración es encargada a ésta, pero cuando el marido llega a la mayoría de edad, la administración está en poder de ambos cónyuges, ya sea en forma conjunta o separadamente. Así también, que esta norma no es congruente con las reformas al Código Civil respecto a la representación conyugal, representación del marido y de la mujer.

Por tal razón es necesaria la reforma del Artículo 134 del Código Civil con relación a la administración de los bienes cuando el marido y mujer fueren menores de edad; y regirse por el principio de que si el marido y la mujer fueren menores de edad, al haber tenido capacidad para contraer matrimonio civil, también tendrán capacidad para administrar su propios bienes y los de su hogar.

## CAPÍTULO I

### 1. El derecho matrimonial

El derecho de familia, integrado por el conjunto de normas que se ocupa del matrimonio como fenómeno jurídico e institución en todas sus vertientes: Los principales asuntos sobre los que trata son; matrimonio, requisitos, forma de celebración, clases, derechos y deberes de los cónyuges, respeto, ayuda mutua, fidelidad, convivencia, nulidad, separación y disolución del matrimonio; régimen económico conyugal; normas generales, clases de regímenes matrimoniales, gestión y administración de los mismos, bienes que los integran, cargas y obligaciones y disolución.

Para comprender de mejor manera el derecho matrimonial es necesario conocer algunos aspectos de las instituciones que lo conforman, y en consecuencia analizar la importancia que tienen en el contexto social y legal.

Asimismo, establecer que el derecho matrimonial constituye uno de los principales fundamentos de la sociedad a través de todos los tiempos ya que contribuye al establecimiento de la familia en el estado más puro.

#### 1.1. Definición de matrimonio

El matrimonio para unas legislaciones es una institución social, para otras, es un contrato. El matrimonio etimológicamente significa carga, gravamen o cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y mínimum, carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio".<sup>1</sup>

En otro sentido se expresa que la palabra matrimonio tomó el nombre de las palabras latinas matriz y munium que significa oficio de madre y que no se le da el nombre de

---

<sup>1</sup> Valverde Calixto, Tratado de derecho civil español, pág. 231.

patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de preñez y lactancia.<sup>2</sup>

El Artículo 78 del Código Civil establece: “El matrimonio institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

El matrimonio puede ser visto por la población en general desde varios puntos de vista, es decir, desde el punto de vista religioso, que para muchas comunidades es el principal, para otras, será el matrimonio civil. De todas maneras, existe la costumbre en la población guatemalteca, que el matrimonio debe ser religioso y civil.

## **1.2. Naturaleza jurídica del matrimonio**

Para entender la naturaleza jurídica de la institución del matrimonio, conviene hacer la siguiente reflexión: La razón de ser del matrimonio, o bien, la razón por la que un hombre y una mujer, se comprometen en matrimonio, con el objeto de vivir juntos, hacer una nueva familia (porque ya tienen una, la que esta constituida entre ella o el y sus padres, hermanos, primos, tíos, etc.) y procrear hijos, además de auxiliarse entre si y atender, cuidar, alimentar a sus hijos, formando ya con ello una nueva familia. En base a ello, se determina que tiene una base social, porque surge una nueva familia, que ésta conforma la sociedad.

Además, existen otras legislaciones que indican, como sucede en el caso de la legislación guatemalteca, que el matrimonio como una institución social que constituye un vínculo entre las partes, y genera un status, de donde derivan derechos y deberes, y

---

<sup>2</sup> Puig Peña, Federico, Compendio de derecho civil español. Tomo V, pág. 31.

que al tener un fondo ético y moral, además de religioso, debe estar protegido por el Estado.

Otros, no comparten la idea de que el matrimonio es una institución social, y ello se evidencia con mayor razón en sociedades más desarrolladas, como la española, que ven al matrimonio, como un contrato por medio del cual dos personas adquieren las obligaciones y los derechos que se derivan del matrimonio, y que existe la libre disposición de cualquiera de éstas partes del contrato de matrimonio, rescindirlo en cualquier momento, por las causas que pueden muy bien establecerse en este contrato.

### **1.3. Contenido del derecho matrimonial**

A continuación se analizarán cada uno de los aspectos que contiene el derecho matrimonial y que ampliarán los conocimientos que al respecto tenemos del derecho matrimonial.

a. Principios que fundamentan el matrimonio: Tiene su fundamento en el principio de igualdad de derechos y obligaciones para ambos cónyuges. También se regula a través del principio de legalidad que establece que para su celebración deben cumplirse todos los requisitos y cumplir además con todas las formalidades para su validez.

b. Formas de celebración del matrimonio: El matrimonio, como se dijo, puede ser civil o religioso; sin embargo para efectos legales, tiene repercusiones el hecho de que solamente se celebre un matrimonio religioso, porque para la ley la pareja no se encuentra unida en matrimonio, y por lo tanto, no les son atribuibles los derechos y obligaciones que se emanan de esta y no le son aplicables, en todo caso, se tendría

que verificar respecto a la institución de la unión de hecho no declarada, o bien una unión libre.

No obstante, lo anterior dentro de nuestro ordenamiento jurídico encontramos las siguientes formas de celebrar el matrimonio además de la común:

- El matrimonio puede celebrarse por poder. El Artículo 85 del Código Civil regula que “El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener la declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado”. Además, el matrimonio que es celebrado fuera de la República de Guatemala, por lo que de conformidad con las normas de la Ley del Organismo Judicial, este debe cumplir todos los requisitos de forma que en el lugar de su celebración establezcan las leyes de ese país, y que tiene como consecuencia producir todos los efectos en este país.
- El matrimonio celebrado por autorización judicial, y en ese sentido, el Artículo 83 del Código Civil indica: “Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de primera instancia del domicilio del menor”. El Artículo 84 de la misma ley establece que “En caso de desacuerdo de los padres o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables”.

c. Funcionarios autorizados para la celebración del matrimonio: De la lectura de lo que para el efecto se prevé en el Código Civil en cuanto a quienes están autorizados para la celebración del matrimonio encontramos lo siguiente:

El Artículo 92 de dicho cuerpo legal establece: “Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio. El matrimonio debe autorizarse por el Alcalde Municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde al Ministerio de Gobernación”.

Entonces podemos finalizar indicando al respecto que los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios en Guatemala son:

- El alcalde municipal o concejal que haga sus veces
- El notario hábil legalmente y
- El ministro de cualquier culto autorizado por autoridad administrativa del Ministerio de Gobernación.

Por lo que no existe fuera de los mencionados ninguna otra persona facultada por la ley para celebrar matrimonios.

d. Requisitos legales para contraer matrimonio: La capacidad constituye uno de los requisitos esenciales para contraer matrimonio, y esta capacidad es relativa, si se toma en consideración lo que sucede en el caso de los menores de edad. En el ámbito jurídico los menores de edad no tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones, sino que lo pueden hacer a través de sus representantes, sin embargo, en el matrimonio, como lo indica el Artículo 94 del Código Civil, “Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio deben comparecer acompañados de sus padres o tutores o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere, y, además las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez”. En cuanto a lo anterior, tienen capacidad para contraer matrimonio, el varón mayor de dieciséis años, y la mujer mayor de catorce años.

Además, cuando la persona se encuentre pendiente de otro matrimonio o de una unión de hecho declarada. En el caso de la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el termino indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno.

Es otro requisito para contraer matrimonio, el hecho de que los contrayentes no sean parientes consanguíneos en la línea recta y, en la colateral, los hermanos y medio hermanos, así también, los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad, el tutor o protutor respecto de su pupilo, entre el adoptante y adoptado, mientras dure la adopción.

En el caso del contrayente extranjero, el Artículo 96 del Código Civil indica: “El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicaran edictos en el Diario oficial y en otro de los de mayor circulación, por el termino de quince días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal”.

Existen otros requisitos formales para celebrar el matrimonio, tales como la presentación de los siguientes documentos:

- Certificación original y reciente de las partidas de nacimiento de los contrayentes
- Cédulas de vecindad en buen estado de los contrayentes
- Constancia de sanidad de ambos contrayentes

En nuestra sociedad el matrimonio a pesar de ser uno solo, se celebra en dos fases:

- a. Legal: Considerada como la más necesaria, debido a la obligatoriedad que debe tener el hombre para con su mujer e hijos, asegurándose de esta manera la estabilidad de los hogares, el bienestar y prosperidad de los diversos pueblos a través de las familias.
- b. Religiosa: tiene como marco principal el altar de una iglesia donde adoran a Dios como parte de un rito religioso y así poder llevar una vida recíproca, perpetúa, corporal, y lo más importante una vida espiritual.

Los fines de la institución del matrimonio entonces son:

- El mutuo auxilio de los esposos
- El ánimo de permanencia
- Procreación de la prole

En virtud de los mencionados fines se puede indicar que los mismos conllevan en su sentido específico la unidad de la familia.

#### **1.4. Deberes y derechos que nacen del matrimonio**

De conformidad con la ley como consecuencia del matrimonio surgen deberes y también derechos, tanto para el hombre como para la mujer, sin dejar de mencionar que también los hijos nacidos del matrimonio adquieren derechos. Razón por la cual a continuación se detallaran los deberes y derechos para ambos cónyuges.

- a. Derechos y deberes de la mujer: Los principales derechos y deberes de la mujer, de conformidad con la ley, son los siguientes:
  - 1) El derecho de la mujer casada de agregar el apellido de su cónyuge.
  - 2) La representación conyugal que corresponde a ambos cónyuges y que tiene su basamento en el Principio de igualdad.

- 3) El derecho que tiene la mujer de protección y asistencia que debe proporcionar el marido, y que en caso de tener bienes propios y desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio, debe contribuir al sostenimiento equitativo del hogar.
- 4) Existen algunas causales por las que la ley presume el hecho de que la mujer deba sostener el hogar, juntamente con el marido y en caso de que el marido estuviera imposibilitado de hacerlo, ella lo hará cubriendo los gastos, con los ingresos que ella perciba de un trabajo, empleo, profesión u oficio.
- 5) La libertad que tienen los cónyuges de elegir el régimen económico del matrimonio.
- 6) El derecho de la mujer acerca del manejo de la casa, y la obligación conjunta de atender y de cuidar a los hijos durante su minoría de edad.
- 7) Derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.
- 8) Derecho a elegir el régimen económico de su matrimonio.
- 9) Derecho a alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal durante el matrimonio.
- 10) Derecho a mantener como propios los bienes que adquirió por herencia, donación u otro título gratuito y a las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales enfermedades, deducidas de las primas pagadas durante la comunidad.

b. Derechos y deberes del cónyuge varón: Dentro de los principales derechos y deberes del cónyuge varón de conformidad con la ley se encuentran:

- 1) De declarar ante el notario, si hubiere estado casado o unido de hecho anteriormente, para comprobar lo relativo a la disolución de ese vínculo jurídico, lo relativo a la garantía de la obligación de alimentos, lo que respecta a los bienes de menores que estuvieren bajo su administración, etc.
- 2) Comprobar fehacientemente su identidad y libertad de estado, en caso de que fuere extranjero.

- 3) Presentar la constancia de sanidad en donde se haga constar que goza de buena salud.
- 4) El ejercicio conjunto de la representación conyugal.
- 5) La obligación de protección y asistencia a la mujer y su obligación de suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.
- 6) Obligación conjunta de atender y de cuidar a sus hijos durante la minoría de edad de éstos.
- 7) Derecho del marido sobre los ingresos, sueldo, salario de la mujer en las cantidades que correspondan para alimentos de él y de sus hijos menores, cuando la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.
- 8) Derecho a elegir el régimen económico de su matrimonio.
- 9) Derecho a alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal durante el matrimonio.
- 10) Derecho a mantener como propios los bienes que adquirió por herencia, donación u otro título gratuito y a las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales enfermedades, deducidas de las primas pagadas durante la comunidad.

### **1.5 Modificación y disolución del matrimonio**

Es necesario aclarar que dentro de la institución del matrimonio existe la posibilidad de ser modificado así como también de disolverse. Toda vez que la separación es motivo de modificar las reglas establecidas con el matrimonio, y el divorcio la forma de disolver definitivamente el vínculo que por el matrimonio se crea. Por lo que se hace necesario estudiar lo que para el efecto la ley establece respecto a estas dos situaciones; según el Artículo 153 del Código Civil indica que el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.

a. Separación y divorcio: Como se indicó es necesario establecer lo que nuestro ordenamiento jurídico establece para estas figuras dentro del matrimonio.

El Artículo 154 del Código Civil regula: “Separación y divorcio. La separación de personas, así como el divorcio podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada. La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio”. Derivado de los conflictos y divergencias que surgen de todo tipo en la pareja, y de que se suscitan los supuestos que declara la ley, surge el hecho de que se inicien los procesos de separación y divorcio. Con lo anterior, se establece que la separación se produce por la separación de cuerpos, sin que con ello, se destruya el vínculo conyugal o matrimonial, porque continúan en el mismo estado civil, circunstancia que no se da cuando se produce el divorcio, porque en ese sentido, si se da un rompimiento del vínculo conyugal o matrimonial.

Entonces, la separación y el divorcio, se pueden declarar:

1. Por mutuo acuerdo entre los cónyuges.
2. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

Esta normativa tiene su razón de ser, toda vez que, la ley busca el carácter permanente que debe tener el matrimonio y que al momento de la convivencia entre los cónyuges, estos tienen que adecuarse mutuamente a una nueva vida, y a la procreación y cuidado de otras vidas, por lo que no es permitido que antes de un año de haber contraído matrimonio se permita el divorcio. Sin embargo, es criterio de otros que no tiene caso, mantener unida a una pareja, si han comprendido ambos antes de cumplido el año de haber celebrado su matrimonio, que deben separarse, incluso, cuando ha habido violencia, y la comisión de otros ilícitos penales, es más saludable la separación o el divorcio, y esta norma atenta contra la decisión o la libertad de decisión que puedan tener las personas respecto al matrimonio.

Existe una serie de causales que regula el Artículo 155 del Código Civil, las cuales son:

- 1) La infidelidad de cualquiera de los cónyuges
- 2) Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.
- 3) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos.
- 4) El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.
- 5) La incitación al marido para prostituir a la mujer a corromper a los hijos.
- 6) La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que esta legalmente obligado.
- 7) La disipación de la hacienda doméstica
- 8) Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- 9) La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro.
- 10) La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión.
- 11) La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión.
- 12) La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge a la descendencia.
- 13) La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio.

- 14) La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción.
- 15) Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

Dentro de los efectos de la separación y el divorcio, se encuentran los siguientes:

- a) En cuanto a la separación, se pueden enumerar los siguientes efectos:
  - 1) Subsistencia del vínculo conyugal
  - 2) El derecho del cónyuge inculpable a la sucesión intestada del otro cónyuge
  - 3) El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido
  - 4) Liquidación del patrimonio conyugal
  - 5) El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable en su caso, así como el derecho de alimentos y lo relativo a la guarda y custodia de los hijos.
  - 6) La suspensión o pérdida de la patria potestad cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de partes interesadas.
- b) En cuanto al divorcio, se citan los siguientes efectos:
  - 1) La liquidación del patrimonio conyugal
  - 2) El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso.
  - 3) La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.
  - 4) Establecer por mutuo acuerdo o judicialmente lo relativo a la guarda y custodia de los hijos así como el derecho de los menores a ser alimentados.

Del estudio realizado anteriormente del derecho matrimonial, se puede establecer que se encuentra conformado por instituciones que son de suma importancia en el diario vivir, tanto en las relaciones intrafamiliares como en el ámbito jurídico en la rama de familia. Toda vez que si se diera la aplicación a cabalidad de lo que para el efecto



nuestro ordenamiento jurídico establece, las familias que constituyen el núcleo de la sociedad fueran entes que cumplen con los fines para los cuales fueron creados.



## CAPÍTULO II

### 2. Normativa que regula el derecho matrimonial

Los derechos considerados como garantías en la Constitución, son expresiones de los derechos naturales de la persona humana, pero existe la necesidad de hacerlos constar para determinar con exactitud los límites dentro de los cuales debe actuar.

Para realizar el estudio desde el punto de vista legal del derecho matrimonial, iniciaremos ubicándonos en lo que para el efecto nuestro ordenamiento jurídico establece, siendo los cuerpos legales a estudiar los siguientes la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia.

#### 2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Respecto al matrimonio, tomando en consideración que es la base para constituir una familia y que la familia se fundamenta en la sociedad, debe citarse en primer término, los conceptos que se refieren al matrimonio contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece "Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

La Constitución Política de la República, contiene una serie de normas supremas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario, sin embargo, también deja plasmado en el Artículo 46 la preeminencia del Derecho internacional fundamentalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Carta Magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social

“reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.”

Dentro de los derechos humanos que incluyen los derechos individuales establecidos en la Constitución Política de la República que tienen relación con el Derecho de Familia y el Derecho de los Niños, se encuentran:

- Derecho a la vida: Según el Artículo 3 que establece “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.
- Derecho de petición: Artículo 28 “Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...”.
- Libertad de religión: Artículo 36, que norma que se establece el ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición.
- Derechos inherentes a la persona humana. Establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.
- Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de Derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho interno, tal como lo establece el Artículo 46.
- Entre los derechos sociales, se encuentra la protección a la familia, el Artículo 47 indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

- Dentro de los derechos sociales se regula: lo relativo a la unión de hecho, el matrimonio, igualdad de los hijos, protección de menores y ancianos, maternidad, minusválidos, adopción, la obligación de proporcionar alimentos, acciones contra causas de desintegración familiar. Todo lo anterior, se encuentra regulado en los Artículos 48 al 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Establece el derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, como parte fundamental en el desarrollo de la familia, eje de toda sociedad.

## **2.2. El Código Civil, Decreto Ley 106**

El Código Civil desarrolla de manera ordinaria todas las leyes constitucionales, y en el caso del derecho matrimonial no sería la excepción, específicamente en el libro que se refiere a la persona, su estado civil y a la familia.

En el Libro I Título II del Código Civil se encuentra lo relativo con la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos:

a. El matrimonio: El matrimonio es una institución social y como lo regula la ley, por medio de esta, un hombre y una mujer con capacidad, se unen legalmente, con ánimo de permanencia, y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si. Se encuentra regulado a partir del Artículo 78 del Código Civil.

Dentro del contenido del Derecho Matrimonial se encuentran:

- a) Impedimentos para contraer matrimonio
- b) Celebración del matrimonio
- c) Deberes y derechos que nacen del matrimonio
- d) Régimen económico del matrimonio
- e) Insubsistencia y nulidad del matrimonio

- f) De la separación y el divorcio
- g) Efectos de la separación y el divorcio

b. La unión de hecho: La Constitución Política de la República determina lo relativo a las uniones de hecho. La ley que regulaba esta materia era el Decreto número 444 del Congreso, de fecha 29 de octubre de 1947, con el nombre de Estatuto de las Uniones de Hecho. El Código incorpora, con las modificaciones pertinentes, las disposiciones del citado decreto de carácter sustantivo, que las sustituye. La ley reconoce el estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezca los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueran casados.

Si así no fuera, se seguiría consintiendo en el abuso del más fuerte, quien al terminar esa unión, dispondría de los bienes y dejaría en el mayor desamparo al cónyuge con cuya colaboración logró formar el pequeño capital. Las condiciones para que la unión de hecho tenga efectos jurídicos, excluyen las uniones delictuosas que la ley no puede aceptar.”

Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por más de tres años y que tiene los mismos efectos jurídico sociales que el matrimonio. Cuando procede declarar, el cese de la misma, etc., se regula de los Artículos 173 al 189 del Código Civil.

c. El parentesco: Se entiende como el vínculo que liga a una persona con otra, como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en los Artículos 190 al 198 del Código Civil.

d. Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial: Son instituciones importantes del Derecho de Familia. Tienen estrecha relación con el parentesco. “Las disposiciones contenidas en los Artículos 199 a 208 relativas a la paternidad y filiación dentro del matrimonio repiten, con ligeras variantes, lo preceptuado en el Código Civil anterior, en los Artículos 145 a 182, pero separando y ampliando los dos aspectos que presenta la cuestión, a saber: lo relativo a la filiación dentro del matrimonio, que es motivo del capítulo IV, y lo que se refiere a la filiación fuera del matrimonio, de que se ocupa el capítulo siguiente. La paternidad y filiación matrimonial y la extramatrimonial tienen distintas formas para establecerlas: en la primera, hay reglas precisas que no pueden cambiar; el hecho del matrimonio determina la presunción de paternidad que la ley declara, con las excepciones que la misma consigna. La filiación fuera del matrimonio no cuenta con esta presunción, y es preciso probarla en juicio si el padre no la reconoce voluntariamente. Esta circunstancia obliga a tratar por separado las dos clases de filiación, sin que disminuyen por eso los efectos que van a producir con respecto a los hijos, una vez declarada paternidad”. Se encuentra regulado de los Artículos 199 al 227 del Código Civil.

e. Adopción: Para definir a la institución de la adopción, es pertinente citar a Guillermo Cabanellas quien establece que la adopción como una institución jurídica y el “*acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza...*” es decir, que la adopción crea un vínculo jurídico de parentesco, en el cual se constituye una relación de filiación a través de lo resuelto por la autoridad judicial o política, entre una persona con un menor de edad que no es su descendiente.<sup>3</sup>

Al respecto el Dr. Carlos Larios indica que la Adopción consiste en un acto de voluntad por medio del cual se acoge a una persona dentro del núcleo familiar, que la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma. Asimismo, establece el mismo autor, que la adopción se puede entender como una institución jurídica solemne y de orden

---

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual; Tomo I. P.174.

público que llena requisitos legales y tiende a crear un vínculo entre dos personas que no tienen relación alguna, semejante al existente entre padres unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.<sup>4</sup>

La adopción, es una institución jurídica muy noble tanto en el ámbito nacional como internacional, debido a que existen en el mundo, específicamente en los países pobres millones de niños sin hogar, desamparados o en estado de abandono, que necesitan una familia que les brinde amor, alimento, educación, etc., siendo, por tanto, la adopción la única alternativa que les brindará la oportunidad de optar a una nueva vida. No se trata pues, de darle hijos a quienes naturalmente no los tienen, sino la de darle padres a quienes por cualquier circunstancia carecen de ellos.

Continúa indicando el Dr. Larios que se consideran a “las adopciones una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.”

Por tanto la adopción se debe entender como una institución jurídica noble por medio de la cual una persona es acogida por una pareja o bien, una mujer soltera, como hijo propio, siguiendo las formalidades establecidas en las leyes reguladoras.

Así como la acción de recibir como hijo al que no lo es naturalmente llenando previamente una serie de requisitos y solemnidades que establecen las leyes.

f. Patria potestad: Se entiende como el conjunto de facultades y derechos de quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos. “La patria potestad que según el Artículo 254 comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil, administrar sus

---

<sup>4</sup> Larios, Carlos, *Derecho Internacional Privado, Guatemala, Editorial Nawal Wuj, Edición séptima, P.161*



bienes y aprovechar sus servicios, atendiendo a su edad y condición, puede suspenderse o perderse por las causas que enumeran los Artículos 273 y 274, sin que dicha suspensión o pérdida exonere a los padres de sus obligaciones con sus hijos”. Se regula en los Artículos 252 al 277 del Código Civil.

g. Los alimentos: El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia. Tal como lo establece el Artículo 278 del Código Civil “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil.

h. Tutela: Es una institución que forma parte del Derecho de Familia, creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por sí mismos. “El código Civil de 1933 reformó gran parte de la legislación de 1877, de manera que las disposiciones sobre la tutela se trasladan con algunas modificaciones al nuevo código. No es una materia que exija cambios constantes sino solo lo indispensable para el mejor funcionamiento de la tutela en beneficio de los menores para quienes la ley la instituye”. Se regula del Artículo 293 al 351 del Código Civil.

i. Patrimonio Familiar: Es el conjunto de bienes destinados exclusivamente al amparo y protección económica de la familia. Como lo establece el Artículo 352 del Código Civil “es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”. Se regula del Artículo 352 al 368 del Código Civil.



## 2.3 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107

Este cuerpo normativo desarrolla la forma, o los procedimientos que deberá emplearse, especialmente por los juzgadores o administradores de justicia, para hacer funcionar o hacer efectivas las leyes ordinarias sustantivas, que se encuentran contenidas especialmente en materia de derecho matrimonial en el Código Civil, y en otras específicas, como sucede en el caso de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

- 1) Del juicio ordinario: La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como por ejemplo, el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, la acción judicial de paternidad y filiación, etc.
- 2) Juicio oral: Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, oralidad, concentración e inmediación, etc. Entre los asuntos que se tramitan por esta vía se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta la obligación legal o por medio del contrato, etc.
- 3) Juicio Ejecutivo en la vía de apremio. Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentra: Que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe existir un título ejecutivo. El título ejecutivo debe entenderse como el documento que apareja ejecución, porque prueba por si mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia practica se reclama. Para el caso del Derecho de Familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.



## 2.4 Ley de Tribunales de Familia

Esta ley específica, regula aspectos relativos al derecho de familia. Como lo establece el Artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los tribunales de familia por:

- a. Juzgados de Familia que conocen de los asuntos de Primera Instancia.
- b. Salas de Apelaciones de Familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.
- c. Como tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representa los Juzgados de Paz, a manera de prevención, debiendo posteriormente remitir lo actuado al Juzgado de Primera Instancia de Familia de la cabecera departamental.

En nuestro Ordenamiento Jurídico se encuentra ampliamente regulado lo relativo al derecho matrimonial, sin embargo en lo que para el efecto se regular en el análisis doctrinario y legal del Artículo 134 del Código Civil con respecto a la administración de bienes del principio de igualdad es necesario reformarse para que exista una mejor aplicación de la ley.



## CAPÍTULO III

### 3. Los bienes en el matrimonio y su administración

Habiendo estudiado en los capítulos anteriores aspectos importantes relacionados con la institución social del matrimonio, el presente capítulo se centrará en estudiar los bienes dentro del matrimonio y su respectiva administración, pues es el tema principal que abordamos en esta investigación y que será motivo de análisis oportunamente.

A continuación analizaremos lo que para el afecto establece nuestra legislación y con ello poder aclarar el panorama respecto a las ventajas o desventajas para cada uno de los cónyuges en relación al tema.

#### 3.1. La minoría de edad de los cónyuges

El Artículo 134 del Código Civil establece al respecto: “marido menor de edad, si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela, pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría de edad”.

Para analizar dicha norma legal, es necesario establecer en primer lugar el significado que tiene ser menor de edad, definiéndose generalmente como toda aquella persona que no ha cumplido la edad que la ley establece para poder gozar con plena capacidad jurídica de los actos regulados en la ley.

El profesor Guillermo Cabanellas define al niño como: “El ser humano desde el nacimiento hasta los siete años. Por extensión, adolescente hasta alcanzar los doce o catorce años”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 564

En tanto que para la Convención de los Derechos del Niño, es “Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley y que sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Para el profesor Cabanellas el término Menor, se conceptualiza así: “persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal determinada por la mayoría de edad”.<sup>6</sup>

Minoría de edad, entonces, consiste en una situación en la que se encuentra quien todavía no ha cumplido la edad que la ley considera necesaria para la obtención de la emancipación por mayoría de edad. El menor de edad tiene una capacidad de obrar limitada, pues aunque hay actos que la ley puede permitirle celebrar por sí sólo (por ejemplo, otorgar testamento a partir de una determinada edad), la regla general es que el menor de edad se encuentre bajo la patria potestad de sus padres o, en su defecto la guarda de un tutor. Unos u otro le representarán para todos los actos que la ley no le permite llevar a cabo por sí mismo.

A pesar de su situación, la ley no ignora que el menor, según su edad y condiciones de madurez, puede realizar actos eficaces dentro del mundo de lo jurídico.

Los actos que lleve a cabo un menor de edad, sin tener capacidad para ello, son impugnables por sus representantes legales o por él mismo cuando alcance la mayoría de edad. Pero no son radicalmente nulos, pues mientras no sean impugnados, son considerados válidos por el Derecho.

El menor de edad puede ser emancipado por decisión de quienes ejerzan la patria potestad o por decisión judicial. En tal caso, será considerado mayor para actuar en la vida, pero seguirá requiriendo la actuación de sus representantes legales para llevar a

---

<sup>6</sup> Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 565

cabo algunos actos señalados por la ley, y que pueden entrañar riesgo (por ejemplo, vender un bien inmueble).

Desde el punto de vista político, en las monarquías, cuando fallece el rey y su sucesor es aún menor, se articula la institución de la Regencia, al tiempo que se provee el sistema de tutela del rey menor de edad.”<sup>7</sup>

La norma objeto de análisis se centra en las personas que contraen matrimonio civil y que son menores de edad. De conformidad con la ley, para contraer matrimonio los menores tienen que tener capacidad, esa capacidad, se mide a partir de que tienen aptitud para contraer matrimonio, los varones que sean mayores de dieciséis años y las mujeres que sean mayores de catorce. Además, acepta excepcionalmente que contraigan matrimonio menores que tengan menos edad que la señalada, cuando ha habido concepción de un hijo por parte de la mujer.

Entonces, esta norma va dirigida a los menores de edad, que claramente puede establecerse que si se cumplen los anteriores requisitos, si existe capacidad para contraer matrimonio y respecto de eso no cabría mayor análisis.

En base a lo anterior, las clases de capacidad según la doctrina y la ley son las siguientes:

- Capacidad de goce o de derecho: Bonnecase, indica que la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación.

---

<sup>7</sup> Ibid, pág. 634

- Capacidad de ejercicio o de hecho: Es la capacidad de adquirir y ejercitar por si los derechos y asumir por si las obligaciones. Las circunstancias que modifican este tipo de capacidad son el sexo, la edad, las enfermedades físicas y mentales.
- Capacidad relativa de los menores de edad: Puede afirmarse que durante la minoría de edad la persona tiene capacidad de derecho, pero no de ejercicio, sin olvidar la denominada capacidad relativa de los menores comprendidos en las edades que van de los doce a los dieciséis años, generalmente según el código civil, en esa misma situación carentes de la capacidad de ejercicio se encuentran plenamente los declarados en estado de interdicción.

### **3.2. Legislación que protege a los menores**

En la actualidad ha tenido mucho auge en las legislaciones de casi todos los países del mundo, la declaración de los derechos del niño. “El 20 de noviembre de 1959, la asamblea general de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la declaración de los derechos del niño. La esencia del documento revela en el exordio: los derechos y libertades enunciadas en la declaración reiteraban párrafos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Dicha declaración se encuentra redactada en diez principios, disfrutar de protección especial y a disponer de oportunidades, servicios que le permiten desarrollarse en forma sana y normal, en condiciones de libertad, dignidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento, debe disfrutar de los beneficios de la seguridad social, inclusive nutrición adecuada, vivienda, recreo, servicios médicos, recibir tratamiento, educación cuidados especiales si tiene algún impedimentos, a crecer en un ambiente de afecto siempre que sea posible, al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, a recibir educación, a figurar entre los primeros que reciban protección, socorro en caso de desastres, a estar protegidos contra todas las formas de abandono, crueldad, explotación.

A ser protegidos contra prácticas que puedan fomentar cualquier forma de discriminación. Finalmente la declaración recalca que el niño debe ser educado en un

espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal”.<sup>8</sup>

En el caso de Guatemala la autora ha considerado de importancia en el caso de los antecedentes históricos, transcribir el resumen que hace la Licenciada Ochoa Escriba a continuación: “Analizando cuidadosamente la historia del derecho de menores en Guatemala, la misma debe efectuarse con la sucesión de hechos que se proyectarán desde que se incorpora al menor en la legislación. En la evolución jurídico constitucional de Guatemala, los ideales de libertad, igualdad y derecho del hombre surgen como una constante histórica. En efecto, desde las bases constitucionales de 1823 hasta la constitución de 1985, vemos consagrados estos principios como fundamentos del Estado guatemalteco. Dentro de este marco jurídico constitucional es preciso referirse de manera especial a la evolución de las disposiciones jurídicas que atañen directamente al niño o niña guatemalteco.

En el año 1822: En dicho año fue presentado ante la Asamblea Nacional Constituyente de las provincias unidas del Centro de América, proyecto para abolir la esclavitud. Decreto que fue aprobado el 17 de abril de 1824. Dicha proposición fue turnada a la comisión de gobernación de la asamblea y esta emitió un dictamen, dentro del cual en su parte conducente establecía: La comisión opina que los esclavos y los hijos de éstos deben ser libres sin rescate, porque el derecho del hombre a su libertad es un derecho otorgado por la naturaleza: es un derecho innegable e imprescriptible. Dentro de esta iniciativa de ley se inicia la incorporación de los derechos del menor a la legislación ya que se está cerrando un pasado de opresión a los grupos más débiles que eran los menores por nacer.

En 1834, en el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, se efectuó una codificación sobre la legislación penal en la que se promulgó el Código de Reformas y Disciplinas Carcelarias, mismo que se aplicaría en todos los casos en que se usase la prisión como

---

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 8

un medio privativo de libertad o bien un castigo. En el libro III del mismo cuerpo legal se reguló lo conveniente a la privación de libertad de los menores en que establecía que los menores de dieciocho años de edad, convictos de delitos y los vagos de dieciséis años, ingresarán a un centro especial separado de los adultos. Recluyendo a los mimos en un centro llamado Escuela de Reformas, pero de dicho centro no se tiene ningún dato exacto de que el mismo hubiere funcionado. Estas leyes fueron derogadas en el gobierno de Rafael Carrera. En 1854, en el gobierno del General Rafael Carrera, mediante el Decreto 21, se reguló lo relativo al establecimiento de la casa de huérfanos, en virtud de la solicitud planteada por la señora Perfecta de la Congregación de la Inmaculada de la Virgen María. La mencionada casa quedó establecida en esta ciudad bajo la protección del Estado y del corregidor de esa época, misma que también atendía a menores transgresores y abandonados. En 1877 en la administración del presidente Justo Rufino Barrios, fue promulgado el Código Penal en el que se establecía que eximia de responsabilidad penal a los menores de diez a quince años, cuando se comprobara que el menor había actuado sin discernimiento y cuando este resultaba culpable del hecho, como medida se adoptaba enviarlo a una casa correccional para que fuese educado, o reeducado. Permanecía en la institución el periodo estipulado en el fallo, mismo que no excedía del tiempo que faltaba para cumplir su mayoría de edad.

Mediante el Decreto 188 se abrió la primera casa de corrección para menores, misma que fue establecida con fines proteccionistas. En 1889 en el nuevo Código Penal regulaba lo concerniente a la imputabilidad de menores, misma que comprendía a los menores de 10 a 15 años. El tribunal que conocía de las actuaciones al momento de dictar su fallo en forma expresa declaraba que el menor había actuado con o sin discernimiento para imponerle la pena respectiva o declarándolo sin responsabilidad del hecho. El 9 de septiembre de 1921, fue promulgada la Constitución Política de la República de Centroamérica donde se encuentra una clara evidencia hacia la protección de la minoría y en forma especial a la niñez desvalida. El 20 de diciembre 1927, la Constitución de la República de Guatemala sufría una reforma mediante el

Decreto número 5 de Reformas Constitucionales en su artículo 30, el cual establecía que los menores de 15 años solo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecería para este caso lo que a ellos se refiere.

En 1934 se emitió una Ley de Protección para Menores la que fue creada por el consejo consultivo central cuyo fin era proteger a la infancia. El consejo consultivo central estaba integrado por personas honorables y versadas en el manejo de menores, y sus atribuciones eran la vigilancia de los menores desvalidos, mendigos, y vagos que se encontraban a disposición de los tribunales tutelares para menores y de las instituciones, haciendo veces de tribunal de consulta o apelación según los casos y la creación de un tribunal tutelar de menores adhonorem en cada cabecera con el fin de integrarlo con un médico, abogado y pedagogo.

En 1937 diez años después de la promulgación del Decreto 5 de reformas constitucionales, en el gobierno del presidente Jorge Ubico se estatuyó el Decreto 2043, Ley de Tribunales de Menores, primera ley específica de menores, ya que por mucho tiempo se hizo notar en nuestro medio la falta de un sistema legal que analizare las necesidades sociales relativas a la trasgresión de los menores.

Recientemente ha sido creado el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que tuvo como motivación lo siguiente:

- a) Que atendiendo la obligación legal que tiene el Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal.
- b) Que el Decreto 78-79 del Congreso de la República que contiene el Código de Menores, consideran que ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia.

c) Promover el desarrollo integral tanto del niño, niña, como el joven y la joven adolescente.

d) Que responde a lo acordado en la convención sobre los derechos del niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo del año 1990.

e) La Ley tiene como objetivo lograr una integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro del marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

f) El derecho del niño es un derecho tutelar, otorgándoles una protección jurídica preferente.

g) Dentro de los derechos de los menores se encuentran: a la vida, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, a la familia y a la adopción, como derechos individuales.

h) Dentro de los derechos sociales, se encuentran, un derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, a la educación, cultura, deporte y recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad, a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, derecho a la protección por el maltrato, a la protección contra la explotación y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, niños y niñas adolescentes refugiados, a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.

i) Dentro de los deberes de los menores, se encuentran una serie de actitudes que deben observar los menores en su conducta con su familia, en la escuela, en el

deporte, en la cultura, etc., que se regulan taxativamente en el Artículo 62 de la ley en referencia.

j) Regula normas importantes que atañen a los jóvenes trabajadores, así como se encuentra organizado por medio de la Comisión Nacional de la Niñez y de la adolescencia, como una comisión integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, con intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la Unidad de protección a la adolescencia trabajadora, Policía Nacional Civil.

k) En materia procesal, se establece la creación de los juzgados de la niñez y la adolescencia, los de adolescentes en conflicto con la ley penal, de control de ejecución de medidas y las salas de la corte de apelaciones de la niñez y la adolescencia, con determinadas funciones, en donde también, pueden intervenir, a manera de prevención los jueces de paz. Se divide la función de los jueces que conocen de la violación a los derechos de niños y adolescentes, de los jueces que conocen de los asuntos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, independientemente de aquellos jueces que han sido designados para conocer exclusivamente del control de ejecución de medidas.

Por último se establece que los menores de edad, tienen más derechos que obligaciones, y que esos derechos en algunos actos son ejercidos por sus padres o representantes legales o tutores.

Dentro de los derechos también, conviene establecer que estos se encuentran regulados en la convención internacional de los derechos del niño y que se refieren a: derecho a ser oído o escuchado, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la recreación, derecho a la familia, derecho a la adopción, derecho que su tratamiento

sea de acuerdo a su edad, derecho a elegir con quien de los padres desea quedarse en caso de que se encuentren separados, y otros.”<sup>9</sup>

### 3.3. Los cónyuges frente a la administración de los bienes conyugales

En este punto cabe resaltar que nuestra legislación establece que debe prevalecer en el matrimonio el principio de igualdad entre los cónyuges, por lo que a continuación realizaremos un análisis completo de dicho principio.

**a. Principio de igualdad:** Se considera principio, al origen, base, fundamento, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.

Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.<sup>10</sup>

Una consecuencia de esa igualdad ha sido la abolición de la esclavitud y la supresión en muchas legislaciones, de los privilegios del nacimiento. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, credos, ideas políticas o posición económica.

El diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas, indica que la igualdad es la conformidad o identidad entre dos o más cosas por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidente.<sup>11</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene una declaración de principios que son las líneas directrices en que se fundamenta la normativa constitucional.

Dentro de los derechos individuales se encuentra regulado en el Artículo 4 el principio de igualdad y establece lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Ibid, pág. 9

<sup>10</sup> Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para juristas, Tomo I y II, pág. 357

<sup>11</sup> Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 188

“Libertad e igualdad: En Guatemala todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Por otro lado si se habla de igualdad también es necesario que tratemos la Discriminación será lo que a continuación analizaremos. El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio indica: “la discriminación es la: “Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros. El problema de la discriminación racial ha dado origen a muy graves cuestiones a través de los siglos y ha adquirido caracteres verdaderamente pavorosos con la implantación de los modernos regímenes totalitarios de uno y otro signo, pero de modo especial, en la etapa de la Alemania Nazi. Y, aun fuera de ella, la discriminación racial sigue constituyendo un tema de apasionada discusión doctrinal, con las inevitables derivaciones prácticas, en los países en que conviven tensamente razas blanca y negra, semitas y antisemitas, católicos y protestantes, u otros sectores sacudidos por antagonismos irascibles”.<sup>12</sup>

En el caso de Guatemala, la discriminación hacia la mujer se ha suscitado desde los tiempos de la conquista por los españoles, la colonización, el desplazamiento y las migraciones, es decir, desde hace aproximadamente quinientos años, ha existido no sólo para la mujer sino que con el agravante de ser indígena la mujer, la opresión y la dominación, la marginalidad, la discriminación y la explotación, primero por parte de los españoles que conquistaron y colonizaron Guatemala, luego por los ladinos o mestizos.

Es evidente que en un país con un bajo nivel escolar, y que ello se evidencia con mayor énfasis en la población indígena, que es la población mayoritariamente habitada, no se

---

<sup>12</sup> Ossorio. Ob. Cit. Pág. 331

tenga acceso a la educación, y otros satisfactores sociales, desde ese punto de vista, puede determinarse que existe discriminación por parte de los gobernantes de turno, en materia de servicios.

En este caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 134 del Código Civil, la discriminación hacía la mujer, en el caso de la mujer menor de edad, existe, toda vez que la ley no permite que sea ella la administradora del hogar, cuando fuere menor de edad, tanto ella como el marido, menores de edad. En esta situación, la ley pretende amparar al marido, haciéndolo irresponsable en la administración, porque cuando fuere menor de dieciocho años, esa función, facultad, decisión de la administración de sus bienes, los hará los padres de éste, o bien quien tenga la representación, es decir, que se refiere a un extraño dentro del hogar conyugal que hará esa función, lo cual trasciende en perjuicio de la mujer menor de edad, porque respecto al régimen económico, no estará tratando con su esposo, sino con los padres de éste, o quien ejerza la representación de éste.

En todo caso, cuando la mujer sea mayor de edad, esta si podrá administrar los bienes de ambos y del hogar conyugal, pero también, existe una discriminación legal, porque esa facultad de administrar se la otorga la ley, cuando es mayor que el marido, y éste último sea menor de dieciocho años, pero cuando cumpla los dieciocho años, ya no lo hará ella, sino que el marido que ya ha alcanzado la mayoría de edad. En este caso, se observa que existe una doble discriminación hacía la mujer conforme lo contenido y la interpretación que se hace de la norma.

En nuestra legislación este principio se encuentra contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, y en el caso de los derechos, debe tratarse de manera igual en situaciones iguales a las personas. En este caso evidentemente no es así, si se considera que siendo menor de edad, permite que el menor en cuanto a la administración de los bienes del hogar, lo tenga que hacer sus padres o quienes ejerzan la representación, pero resulta contradictorio, si se considera que se está

recibiendo a menores de edad, entonces, no tiene caso indicar que si el marido fuere menor de dieciocho años, porque cuando es mayor de esa edad, ya no es menor de edad, y por lo tanto, sujeto pleno de derechos y obligaciones.

Se está protegiendo los derechos en cuanto a la administración de los bienes y de los bienes propios y del hogar conyugal al menor, porque es común que en el matrimonio de menores de edad, ambos sean menores de edad, sin embargo, tiene que permitir la ley excepciones a esa forma común que subsiste en la sociedad y que en todo caso, puede ser que el menor sea el varón bien la menor sea la mujer, y como lo indica la ley, la única excepción respecto a ello, es que la mujer sea mayor de edad, entonces, ella podrá administrar esos bienes, hasta que el menor, su esposo, cumpla la mayoría de edad.

La anterior situación no solamente deja en un estado desigual al varón, sino principalmente a la mujer, porque cuando su esposo sea menor de dieciocho años, que lógicamente es menor de edad, esa administración, no la hace ni él ni ella, (cuando ella sea menor de edad, que es lo más común), sino que la hacen sus suegros comúnmente, lo cual la perjudica, porque no puede disponer de sus bienes, (cuando ella ha aportado al hogar) ya que la administración la tienen sus suegros, o quien ejerza la representación.

Es común dentro de la sociedad como la nuestra, también, que la relación entre nuera y suegra o suegros, no sea la más adecuada, y en este caso, podría tal norma perjudicar esas relaciones que existen entre éstas porque cuando se trata de administración de los bienes del hogar conyugal y aun más, cuando se administra bienes bajo el régimen de separación absoluta de bienes, es peor, analizando la circunstancia de que el varón sea menor de dieciocho años y la mujer mayor, dándose esos supuestos, si el menor de dieciocho años tiene capacidad para contraer matrimonio, se preguntaría entonces, porque deben los bienes ser administrados por los padres de éste, en perjuicio de la mujer (cuando ésta sea menor de edad).

**b. Cronología de los derechos de la mujer:** Respecto a los derechos de la mujer, es conveniente hacer una cronología de lo que ha sucedido a través de la historia. Con la misma se pretende resumir la situación de la mujer frente al Derecho Internacional, que ha sido recogida de una serie de instrumentos jurídicos y evaluados sintéticamente.

- 1948. Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, resolución XXX. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Aquí se encuentran aspectos que se relacionan con la necesidad de implementar políticas especialmente de carácter social y legal, para que todas las personas sean iguales ante la ley y tengan los derechos y deberes en igualdad de condiciones, valores consagrados en la declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, grado. Además, el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, ya que toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella.
- 1948. IX Conferencia Internacional Americana, Convención Interamericana sobre los Derechos civiles de la mujer en el que brevemente establece que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil, la mujer de América mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir todas sus responsabilidades como compañera del hombre, que el Principio de Igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenida en la Carta de las Naciones Unidas.
- 1948. Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1948, señala lo siguiente: Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Además, el Artículo 7 indica que todos son iguales ante la ley y tienen, sin

distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

- 1955. Convenio sobre la protección de la Maternidad No. 103 de la organización Internacional de Trabajo. El Artículo I establece. Este convenio se aplica a las mujeres asalariadas que trabajen en su domicilio. A los efectos del presente convenio, la expresión Empresas Industriales comprende las empresas públicas y privadas y cualquiera de sus ramas, e incluye especialmente: a) Las minas; b) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adorne, terminen, preparen para la venta, destruyan productos, o en las cuales las materias sufran una modificación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz.
- 1957. Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Esta convención entro en vigencia el 11 de agosto del año 1958 y tuvo como base el Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas que proclamo que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que a nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. Con relación al matrimonio, establece en el articulo I que los estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer. El Artículo 3 menciona que los estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público, estableciendo las siguientes recomendaciones: En los considerándose establece que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos

fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el Principio a la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha declaración, sin distinción de ninguna clase.

En el mismo, la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad, teniendo presente la importancia de la contribución de la mujer a la vida social, política, económica, cultural, así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos.

- 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José Costa Rica, el veintidós de noviembre de ese año, fundamenta las siguientes recomendaciones: Derecho a la vida, toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Así también el derecho a la protección de la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- 1972. La Asamblea General de Naciones Unidas proclamo el año Internacional de la Mujer en el año 1975.
- 1975. En México, organización de la Conferencia Mundial para buscar las medidas que aseguren condiciones de igualdad con el hombre, integración de la mujer al desarrollo y su contribución al fortalecimiento de la paz mundial. Los resultados de dicha conferencia fueron la preparación de tres importantes documentos internacionales. El Plan de Acción Social Mundial. Este instrumento introduce el

concepto de igualdad entre los sexos, de derechos, oportunidades y responsabilidades.

- 1979. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este instrumento adquiere para los países miembros, un decisivo alcance para la observancia de los Derechos de la Mujer. Para citar algunos Artículos de la Convención que resultan importante en el presente trabajo, se mencionan los siguientes: Artículo I a los efectos de la presente convención, la expresión discriminación contra la mujer, denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabo o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles o en cualquier otra esfera.
- 1985. Estrategias de Nairobi, orientadas hacia el futuro. Estas presentan medidas y programas de acción necesarios para mejorar la condición de la mujer en el desarrollo económico social, cultural y legal tanto a nivel nacional como internacional, de dicha fecha hacia el año 2000.
- 1994. Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada en la VII Sección Plenaria de la organización de los Estados Americanos, celebrada en junio de 1994, en la ciudad de Belem Do Para Brasil.
- 1995. IV Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en Beijing China, en el que se presentan las recomendaciones de la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. Indica el Artículo 1 que para los efectos de esta convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o

sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A partir de esos reconocimientos internacionales de los derechos de la mujer, es que se han efectuado reformas al Código Civil con respecto del matrimonio y el trato que se le ha dado a la mujer, y que se resume en lo siguiente:

- En el año de 1985 mediante el Decreto 124-85 fue reformado el Artículo 131 del Código Civil que se refería a la forma de administración del patrimonio conyugal y que quedo de la siguiente manera: “En el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular. Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes”. En esta reforma, le otorga facultades desiguales frente a la mujer, al marido, porque indica que él es el administrador del patrimonio conyugal
- A través del Decreto 80-98 del Congreso de la Republica, el Estado de Guatemala, al suscribir, aprobar y ratificar la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, se comprometió a suprimir de su ordenamiento jurídico todas las disposiciones legales que conlleven discriminación en perjuicio de las mujeres, entonces, el Artículo 131 del Código Civil citado, sufrió reformas quedó de la siguiente manera: “En el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular. Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente”.

Sin embargo, pese a la inclusión que ha tenido la mujer en este tema a nivel internacional, en nuestra legislación tal como se encuentra regulado no contribuye en nada en eliminar de la norma el carácter discriminatorio para la mujer, aunque existen otras normas relacionadas con la administración de los bienes de los cónyuges y los propios del hogar conyugal, que contribuyen de alguna manera a tratar de equiparar la desigualdad jurídica y de hecho que existe en la sociedad guatemalteca. Sin embargo, el Artículo 134 del código Civil que es objeto de análisis, no ha sufrido modificaciones a través de reformas, y tienen estrecha relación con el 131, 132, 133 del mismo cuerpo legal que se relacionan a la administración de los bienes del hogar conyugal.

#### **3.4. Análisis de legislación comparada**

En la legislación española, el principio de igualdad es considerado de una manera amplia y profunda que motiva por lo menos en la legislación que lo regula un irrestricto respeto.

El principio de igualdad desde la óptica de la Constitución, establece que es la “exigencia de trato igual y carente de discriminación por la ley y los poderes públicos que la aplican, derivada de la igualdad entre todos los hombres. Como reivindicación frente a las desigualdades y privilegios del antiguo régimen, la igualdad es uno de los tres principios proclamados como lema por la revolución francesa. Previamente, la declaración de independencia de las trece colonias americanas mantenía como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales. Como derecho, se incorpora al constitucionalismo.

La constitución española de 1978 proclama la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (Artículo 1), correspondiendo a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (Artículos 9.2). Así mismo, el capítulo dedicado a los derechos y libertades se inicia con la consagración del principio de



igualdad (Artículo 14): los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Otros Artículos de la Constitución establecen la igualdad en situaciones concretas: entre los cónyuges (Artículo 32), en la remuneración del trabajo (Artículo 35), entre los hijos (Artículo 39) y en cualquier parte del Estado (Artículo 139). El tribunal constitucional ha recordado que igualdad no significa que todos hayan de ser tratados por igual, ya que un tratamiento similar para situaciones desiguales puede entrañar mayor desigualdad. Existe discriminación cuando el trato desigual carece de una justificación objetiva y razonable.

Por lo tanto, el derecho a la igualdad se encuentra reconocido, aunado ello, a la conformación de la Unión Europea en donde existe diversidad de culturas y formas distintas en el ámbito jurídico. Este derecho se conceptualiza como derecho a la paridad jurídica y ausencia de discriminación. La constitución española, que considera la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (Artículo 1.1), proclama (Artículo 14) que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La vulneración de este principio puede ser objeto de recurso de amparo ante el tribunal constitucional.

La igualdad se ve reflejada también en el tema del matrimonio, aunque en el caso de la legislación, el matrimonio es considerado como un contrato, en el tema del principio de igualdad, establece lo siguiente: los efectos del matrimonio pueden estudiarse, y así lo seguimos aquí, según su doble vertiente natural: efectos en cuanto a los cónyuges y efectos en cuanto a los hijos. El Código es más bien parco y genérico al hablar de unos y otros, si bien existen algunos otros puntos de referencia a la normativa matrimonial que pueden iluminar algo más esa media docena de normas concretas, como iremos indicando oportunamente.

Desde este primer momento cabe señalar que el matrimonio canónico produce, al menos, dos clases de efectos: los jurídicos y los sacramentales, si bien la intención de este análisis se refiere más a los primeros que a los segundos, pues los efectos jurídicos están en la esfera de la competencia legal, como corresponde al ordenamiento canónico, mientras que los efectos sacramentales corresponden, más bien, a la disciplina teológica.

En la proyección normal del matrimonio canónico, finalmente, aparecen los llamados efectos meramente civiles, de la competencia de la autoridad civil, como reconoce explícitamente el legislador eclesiástico.

A estas tres clases de efectos dedicaremos sucesivamente la atención en el siguiente orden:

- a) El vínculo matrimonial.
- b) Igualdad de los derechos y deberes conyugales.
- c) El consorcio de la vida conyugal: Mutua ayuda; Fidelidad; Convivencia; Sustentación y educación de la prole.
- d) Filiación: Legitimidad y Legitimación.
- e) Efecto sacramental.
- f) Efectos meramente civiles.

a. El vínculo matrimonial: Del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y la dignidad de su estado.

El principal efecto jurídico del matrimonio válido es, sin duda, el vínculo matrimonial, que procede del consentimiento de los cónyuges legítimamente manifestado; nace esencialmente de la mutua entrega y aceptación de sí mismos en comunión total de vida. En este sentido puntualizaba el clásico matrimonialista Sánchez (de matrimonio, II,

números 5 y 6) la esencia o quidditas del matrimonio: Consiste, pues, la esencia del matrimonio o el matrimonio mismo en el vínculo por el que los cónyuges quedan formalmente unidos, y que procede de la mutua entrega y aceptación.

Así como la relación jurídica entre padres e hijos procede de una unión biológica, así el vínculo jurídico entre los cónyuges en cuanto tales procede de la mutua entrega y aceptación de sí mismos desde el momento de la manifestación legítima del consentimiento, aunque, desde el punto de vista ontológico, esa mutua entrega y aceptación sea lógicamente anterior a su manifestación exterior.

Desde el ángulo jurídico, el vínculo matrimonial significa la unión personal de los cónyuges en comunión total de vida, y, a su vez, es fuente de los demás derechos y deberes del matrimonio. Por eso se ha definido como nexo primario y básico que une a los cónyuges, constituyéndolos como tales, y en el cual están radicalmente contenidos todos los derechos y deberes conyugales.

Desde el punto de vista social, el vínculo supone la relación interpersonal de los cónyuges en el sentido más amplio, bien sea que se considere el matrimonio en su cualidad de comunidad caracterizada por la unión de personas partiendo de valores comunes naturales, bien en el de sociedad caracterizada por la unión de personas para obtener fines naturales o convencionales. Pues el matrimonio en cuanto comunidad nace y tiende a perfeccionarse en valores naturales y complementarios de afecto personal, comprensión mutua., en plena solidaridad de las personas, en comunión total de vida, y el matrimonio en cuanto sociedad, si bien sociedad elemental de dos personas, está destinado a una relación interpersonal de los cónyuges, y, ulteriormente, también de éstos con la prole, para obtener del modo más completo el bien de los cónyuges y el bien de la prole, a los que por naturaleza atiende la institución matrimonial.

El legislador añade, en lacónica expresión, dos caracteres peculiares del mismo, a saber: vínculo perpetuo y exclusivo por su propia naturaleza, que indican, respectivamente, su carácter de extensión en el tiempo y su ámbito personal limitado a los cónyuges, con exclusión, por tanto, de otras personas. Ambos caracteres responden a las propiedades esenciales del matrimonio, de especial firmeza en el matrimonio cristiano por razón del sacramento, la indisolubilidad y la unidad (c. 1.056).

Según esto, puede permanecer el vínculo, y de suyo permanece, aunque eventualmente desaparezca algún derecho y deber correspondiente. Como, por ejemplo, en caso de legítima separación desaparece eventualmente la obligación de convivencia, pero sigue permaneciendo el vínculo matrimonial. Por otra parte, en cuanto a la exclusividad, el vínculo comprende a los cónyuges; pero, por la unidad y fidelidad que supone el matrimonio, es claro que excluye a otras personas de la específica relación conyugal.

El vínculo conyugal, finalmente, además de significar la unión personal de los cónyuges, y de ser fuente de los demás derechos y deberes conyugales y expresión de las propiedades esenciales del matrimonio, constituye por añadidura, como garantía para los propios cónyuges y para otras personas, la base jurídica del impedimento para otro matrimonio, mientras subsista el anterior, como expresa el código: «Atenta inválidamente el matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado».

b. Igualdad de los derechos y deberes conyugales: Como consecuencia inmediata del vínculo matrimonial, el código expresa en apretada síntesis, verdaderamente lacónica, los efectos jurídico-canónicos al señalar que ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal.

La igualdad jurídica entre los cónyuges constituye, según la comisión de reformadores del Código, la finalidad primordial de este código. Precisamente por esto se prescindió

de especificar más en concreto los deberes y derechos conyugales, para recalcar más eficazmente esa igualdad jurídica, que era el fin de la norma.

Esta doctrina sigue con fidelidad la doctrina del concilio vaticano II, expresada reiteradamente: el reconocimiento obligatorio de la igual dignidad personal del hombre y la mujer en el mutuo y pleno amor evidencia también claramente la unidad del matrimonio confirmada por el Señor. La explícita señalación del mismo principio era aconsejada a escala universal de Iglesia por la especial condición de la mujer, infravalorada todavía en no pocas regiones del mundo, a pesar de la tendencia generalizada de las legislaciones de los países hacia el principio de igualdad. El legislador español, por ejemplo, lo acepta con expresión breve y eficaz: el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes.

Siguiendo este principio se establece que ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal. Con ello desaparecen posibles sectores privilegiados, ya que la única igualdad a que aludía la legislación anterior era la relativa a los derechos y obligaciones en lo que se refería a los actos propios de la vida conyugal, en clara alusión a los actos de la relación sexual. Por otra parte, también queda excluido el principio de participación de la mujer en el estado de su marido sin mutua correlación en la consideración inversa, que también se establecía en la legislación anterior.

c. El consorcio de la vida conyugal: El texto legislativo indica: igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal es la expresión, a la vez genérica y penetrante, en que se ha querido resumir, aparte del vínculo conyugal, que es la raíz, todo el conjunto de deberes y derechos conyugales.

Ahora bien, con ser penetrante esta expresión, porque abarca la totalidad de las personas y actividades, no deja de ser genérica, sobre todo desde el punto de vista jurídico, que es donde los ordenamientos tienden a concretar como efectos protegidos



jurídicamente aquellos aspectos de la vida de la persona que sean más susceptibles de apreciación, defensa y control. ¿Cuáles son éstos dentro de la totalidad del llamado consorcio de vida conyugal?

La observación del término consorcio de vida conyugal, en su significado usual y etimológico, indica solidaridad o participación mutua en la suerte favorable o adversa de uno y otro cónyuge. Esta solidaridad o consorcio mutuo es expresado una y otra vez en la normativa matrimonial del Código Canónico, canon 1.055: el consorcio de toda su vida (noción de matrimonio); canon 1.096: consorcio permanente entre varón y mujer (conocimiento mínimo para el matrimonio); canon 1.098: consorcio de vida conyugal (posible nulidad de matrimonio por su perturbación), etc.

Aunque es cuestión pendiente la determinación concreta de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, de ese consorcio de vida conyugal, reconocido sólo genéricamente por la legislación (defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sin mayor determinación), creemos, sin embargo, que según la doctrina y la jurisprudencia, e incluso según algunas otras normas concretas, cabe destacar entre los deberes y derechos esenciales del matrimonio algunos más importantes, al menos los siguientes: mutua ayuda, fidelidad, convivencia, sustentación y educación de la prole.

1. Mutua ayuda: Se entiende, desde luego, que el consorcio de vida conyugal significa un compromiso serio de mutua ayuda de los cónyuges en las diversas circunstancias de la vida matrimonial, porque de lo contrario serían inútiles esa mutua entrega y aceptación de las personas, ese consorcio de toda la vida, y ese cumplimiento y custodia fiel del pacto conyugal.

Se trata, sin duda, de un elemento esencial de la comunión de vida dentro del matrimonio en general, y desde luego dentro del matrimonio cristiano, como

compromiso personal serio que brota de la opción responsable y voluntaria de cada uno de los cónyuges.

Se reproduce con esta legislación canónica la doctrina conciliar del Vaticano II, de donde procede la insistencia en este punto de vista: El marido y la mujer, que, por el pacto conyugal, ya no son dos, sino una sola carne con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente.

Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exige plena fidelidad conyugal y urge su indisoluble unidad. Y en otro momento de la misma constitución se renueva la misma idea: Este amor, ratificado por la mutua fidelidad, y, sobre todo, por el sacramento de Cristo, es indisolublemente fiel, en cuerpo y mente, en la prosperidad y en la adversidad.

Nada extraño, por tanto, en esta línea explicativa de la unión conyugal, deducida de la propia naturaleza de la institución matrimonial, que los ordenamientos civiles, al referirse a los efectos del matrimonio, utilicen expresiones análogas a la idea de consorcio y solidaridad, como lo hace, entre otros, el legislador español: mutuo respeto, mutua ayuda, mutuo socorro, convivencia, fidelidad.

Desde el punto de vista canónico, la exclusión positiva de la mutua ayuda por parte de uno de los cónyuges da derecho al otro a un posible planteamiento de nulidad matrimonial a tenor del código; se contrae inválidamente si se excluye algún elemento esencial del matrimonio (en anterior proyecto se decía expresamente: si se excluye el derecho a lo que constituye esencialmente la comunión de vida). En el mismo sentido cabe, a nuestro entender, un posible planteamiento similar de invalidez matrimonial, si estuviera impedida desde el primer momento del matrimonio, la mutua ayuda por defecto de discreción de juicio o por causas de naturaleza psíquica, según el código. Añádase, finalmente, que su conculcación da derecho a la separación del otro cónyuge,

cuando la infracción de la mutua ayuda se produjera en los términos del código, es decir, haciendo demasiado dura la vida en común o incluso con posible grave daño para la integridad física o moral de uno de los cónyuges o de la prole.

La ayuda mutua, entendida, por tanto, en ese amplio sentido del consorcio de vida conyugal, constituye esencial deber y derecho de los cónyuges, incluso sancionado jurídicamente, ya que su exclusión positiva, o su imposibilidad inicial y definitiva, o su conculcación posterior tienen o pueden tener evidente eficacia jurídica.

2. Fidelidad: Se puede hablar de fidelidad recíproca matrimonial de modo general, sobre deberes y derechos del pacto conyugal, pero en este sentido nada especial ocurre añadir, por estar integrado este aspecto en el deber de mutua ayuda, que acabamos de explicar.

Más lógico y usual resulta entender la fidelidad conyugal referida al llamado *ius ad corpus* o relación conyugal sexual, en cuanto su observancia excluye del mismo a otras personas que no sean los cónyuges. Se trata de un derecho incluido en la lógica natural del matrimonio, por el compromiso de los cónyuges al manifestar la mutua entrega y aceptación de las personas y dada la ordenación natural del matrimonio a la generación de la prole.

El legislador subraya jurídicamente este aspecto al autorizar con el derecho a la separación matrimonial al cónyuge inocente, cuando se produce la infracción de la fidelidad conyugal por adulterio del otro. También resulta aludido el mismo aspecto, pero de forma indirecta, en otro momento legislativo, al hablar del carácter exclusivo del vínculo conyugal. También al insistir el legislador, desde el punto de vista pastoral, en ayudar a que los cónyuges observen y protejan con plena fidelidad el pacto conyugal.

En el Código Canónico de 1983 queda suprimida la alusión explícita al *ius ad corpus* en cuanto mera relación sexual de los cónyuges, de que hablaba el código anterior al

tratar del consentimiento y de la simulación. Se ha preferido, asimismo, suprimir la formulación alusiva que presentaba el proyecto del nuevo código en doble momento: en el caso de incapacidad para el matrimonio y en el caso de simulación, pero incluyendo la alusión al *ius ad corpus* en expresiones más amplias.

En el primer caso, en efecto, se ha preferido hablar, con expresión más amplia de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, en vez de la redacción previa que hablaba de incapacidad por anomalía psicosexual, de clara alusión a la incapacidad para el *ius ad corpus*. Y en el segundo caso se ha preferido hablar también, con fórmula más amplia, de exclusión positiva de algún elemento esencial del matrimonio en vez de hablar expresamente de exclusión del derecho al acto conyugal, de que hablaba el esquema anterior: *ius ad coniugalem actum*.

3. Convivencia: La convivencia de los cónyuges es uno de los efectos jurídicos del matrimonio más explícitamente indicados por el legislador canónico: los cónyuges dice el código tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal, a no ser que les excuse una causa legítima.

La razón de este deber de vida en común, de suyo, no se desprende de la esencia misma de la institución matrimonial ni del vínculo resultante, que no necesitan de aquel deber para subsistir, y que de hecho siguen subsistiendo cuando se produce la mera separación de los cónyuges; la razón de este deber se desprende, más bien, de la integridad del matrimonio como elemento complementario para sus fines propios.

Es indudable que el bien de los cónyuges, su mutua ayuda y perfeccionamiento, así como los fines de la generación y educación de la prole y otros, pueden realizarse más adecuadamente viviendo ambos cónyuges en forma de vida en común que no de manera separada.

La forma de esta convivencia indicada en la norma legal se refiere, fundamentalmente, a convivir en el mismo domicilio, que es el aspecto jurídico más apreciable y de más inmediata trascendencia social. Los demás términos de la convivencia conyugal, que dependen más íntimamente de la voluntad y de la conciencia de los cónyuges, son facilitados también por la residencia en el mismo domicilio, pero pertenecen al ámbito de lo moral más que al de lo jurídico, si se exceptúan los aspectos de trascendencia social.

Se produce, en cambio, legítima causa para abandonar la convivencia en uno de los cónyuges cuando el otro infringe la fidelidad conyugal por adulterio, como dejamos dicho y como señala expresamente el código: (tiene derecho a romper la convivencia conyugal); asimismo, cuando uno de los cónyuges causa al otro o a la prole grave peligro moral o corporal, o hace demasiado dura la vida en común, como señala abiertamente el código (proporciona al otro un motivo legítimo para separarse).

Continúan en plena vigencia, sin embargo, en esos casos, el deber de alimentar y educar a la prole, la posibilidad de restablecer de nuevo la convivencia renunciando al derecho a la separación, y, desde luego, la obligación de justicia y caridad, que reclaman no sólo la relación humana general, sino también la responsabilidad especial cristiana del matrimonio canónico.

4. Sustentación y educación de la prole: El deber de la sustentación y educación de la prole es uno de los más gravemente urgidos por la norma canónica, a tenor del código: los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar, en la medida de sus fuerzas, de la educación de la prole tanto física, social y cultural como moral y religiosa.

Con particular empeño el legislador recuerda, en el tema educativo, el derecho y obligación de los padres en cuanto a la educación de los hijos.

En otro momento, al hablar de la eventual separación de los cónyuges, el legislador vuelve a recordar la misma obligación: realizada la separación de los cónyuges, hay

que proveer siempre de modo oportuno a la debida sustentación y educación de los hijos. Previamente a esta norma, en el Código, el legislador subraya cuidadosamente la atención a los hijos, cuando establece como posible causa de separación, ya antes aludida, entre otras, el grave peligro moral o corporal que uno de los cónyuges puede representar para el otro o para la prole, autorizando al otro la separación legítima en evitación de mayores males.

En cambio, se omite, tanto en este lugar de la relación paternofilial como en otros, el tema de la patria potestad, sin mencionarla expresamente, como hacía el Código de 1917, a no ser que quieran entenderse como tal expresión clásica las palabras del código: la persona menor está sujeta a la potestad de sus padres o tutores en el ejercicio de sus derechos.

En la determinación de este derecho y deber hay, tal vez, una velada remisión al ordenamiento civil de los países por parte del legislador canónico, como se observa en la jurisprudencia canónica de los últimos lustros. En algunos aspectos del tratamiento jurídico del menor el reenvío canónico a la norma civil es más explícito, como sucede en la constitución de tutores y en la emancipación.

La ratificación del deber y derecho educacional de los padres se asienta, desde luego, en los principios cristianos, explicados éstos sin interrupción en la doctrina pontificia y conciliar, especialmente en el Vaticano II.

Así lo proclama la constitución conciliar citada *Gaudium et spes* (número 48 y ss.), al destacar el deber de los padres y derecho correspondiente de cuidar de la vida y salud de los hijos desde el momento de la concepción y nacimiento, el de educarlo o procurarles debida educación física, social, cultural, de una parte, y moral y religiosa de otra. Así también lo señala la declaración conciliar *Gravissimum educationis* (números 6 y 7), indicando como primera e intransferible obligación y derecho de los padres el educar a los hijos y la correspondiente función subsidiaria del Estado, la obligación y

derecho de los padres en la educación moral y religiosa de los hijos, y la colaboración en esta tarea, dentro del pluralismo y libertad religiosa, de las autoridades y sociedades civiles. Por último, también se indica en la declaración conciliar sobre libertad religiosa dignitatis humanae (número 5). La responsabilidad en las mismas instancias sobre la educación religiosa de los hijos dentro de la protección a la libertad religiosa de las familias.

El mismo Código subraya la gravedad de este deber, pero también destaca la prioridad de su derecho correspondiente, pues es principio continuamente invocado por la doctrina la prioridad de este deber y derecho de los padres ante cualquier otra instancia social o estatal, si bien a la sociedad y al Estado corresponde, como es bien conocido, una importante función subsidiaria en el desarrollo educativo.

Estos principios, por lo demás, constan como aceptados por los textos jurídicos internacionales de derechos fundamentales humanos, y recibidos en la mayoría de las constituciones de los países y en acuerdos internacionales firmados por los países. Véanse, por ejemplo, entre otros, los siguientes textos jurídicos: declaración universal de derechos humanos, Artículo 18; pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Artículo 13; pacto internacional de derechos civiles y políticos, Artículo 18; convenio europeo de derechos humanos, Artículo 9.

Por lo que respecta a España, que tiene suscritos todos estos textos, cfr. constitución española, Artículos 10 y 27; Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre la Santa Sede y España (1979); Ley orgánica de libertad religiosa (1980).

Es interesante añadir, en lo relativo a la educación religiosa de los hijos, el especial cuidado del legislador cuando habla de matrimonios mixtos. Pues, además de inculcar el mutuo respeto entre los cónyuges sobre sus convicciones religiosas, estimula a los mismos para que se preocupen del bautismo y educación cristiana de los hijos, posiblemente, concertando de buen grado, con anterioridad al matrimonio, los extremos

más importantes de este compromiso, sobre matrimonios mixtos; sobre matrimonios de disparidad de cultos). Los acuerdos interconfesionales entre la iglesia católica y otras confesiones religiosas pueden facilitar la solución de posibles desavenencias que se originen en este deber educativo religioso de los hijos.

5. Filiación: Señalemos previamente, antes de hablar de la legitimidad de los hijos, el efecto natural de la filiación, que lógicamente precede a aquél. El hecho natural de la filiación, de fundamentación biológica, tiene importante repercusión jurídica y en el mismo se basa la legitimidad de los hijos. La filiación es un hecho natural, pero adquiere también fuerza jurídica.

No ofrece dificultad, normalmente, la filiación materna, por ser hecho fácilmente conocido, a no ser en caso de las modernas prácticas genéticas, a las que luego aludimos. En cambio, respecto de la filiación paterna, al no ser susceptible de prueba directa incontrovertible, el código establece algunas presunciones de derecho; entre ellas, cuando se trata de un hijo de mujer casada, el principio clásico procedente del derecho romano: *pater est quem iuxtae nuptiae designant*, es decir, el padre se presume que es el marido de la madre, mientras no se demuestre lo contrario con razones evidentes.

Esta presunción de paternidad respecto del marido de la madre se hace más fuerte también por la nueva presunción de derecho, cuando el hijo ha nacido después de los ciento ochenta primeros días (seis meses) de la celebración del matrimonio, o incluso dentro de los trescientos días (diez meses) después de la disolución de la vida conyugal. Pues en uno y otro caso la concepción se ha podido producir normalmente dentro de la convivencia matrimonial, aunque el nacimiento se haya producido dentro de la misma, en el primer caso, o fuera de ella, en el segundo.

Sabido es, en efecto, que el criterio jurídico ha aceptado como buena la estimación tradicional de que la gestación requiere un plazo mínimo de seis meses y un plazo máximo de diez. De forma similar se pronuncia el legislador español en el Código Civil.

El Código establece esta segunda presunción a favor de la legitimidad del hijo; pero en realidad esta nueva presunción se refiere más directamente a la filiación respecto del marido de la madre que a la legitimidad, aunque ésta sea consecuencia de aquélla. Lo confirma el haberse situado esa norma en el mismo canon y a continuación del párrafo primero, el cual trata de la filiación; su sentido, según el experto canonista Luis Miguez, equivale a lo siguiente: se presume que son hijos del matrimonio los nacidos dentro del mismo. La apreciación de este autor, que se refiere a la legislación del código anterior, entendemos que es totalmente válida para la norma del código.

Sin embargo, al ser presunciones de derecho tanto el aforismo romano como el principio de filiación y legitimidad, es claro que admiten prueba en contrario. Esta prueba consistiría en la imposibilidad de unión sexual entre los cónyuges en el tiempo de la concepción (por ausencia o por impotencia sobrevenida), y, más en concreto, durante los cuatro primeros meses de los diez que como máximo, según la presunción jurídica, preceden al nacimiento.

Legitimidad: El tema de la legitimidad de los hijos como efecto jurídico del matrimonio, y en especial la diferencia entre los hijos legítimos e ilegítimos, fue sometido en el momento de la revisión del Código Canónico a profundo análisis, sugiriéndose su posible desaparición normativa por varios motivos; particularmente por la desigualdad social y jurídica que supone y por una mayor congruencia con el sentimiento cristiano, así como también por la tendencia actual de los ordenamientos civiles a la equiparación total de hijos matrimoniales y no matrimoniales. De hecho, además, en el nuevo código desaparece el efecto canónico más característico de la ilegitimidad, la llamada irregularidad por nacimiento, *irregularitas ex defectu natalium*.

Sin embargo, prevaleció la opinión de mantener una normativa elemental en atención a las razones sociológicas que motivan su permanencia en la legislación civil de algunos países, dado que el código rige para la Iglesia universal, pero equiparando totalmente en cuanto a efectos canónicos la situación de los hijos legítimos y legitimados.

La legitimidad de los hijos, aunque tiene su base normal en el simple hecho del matrimonio de los padres, legitimidad natural, sin embargo, en el Código Canónico y en las legislaciones civiles es más bien un concepto jurídico, legitimidad jurídica, que determina la cualidad de los hijos en cuanto concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo, y que comprende una determinada eficacia jurídica: son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo.

Se trata, por tanto, de un concepto jurídico que amplía el de legitimidad natural como simple hecho. Porque la legitimidad natural sólo se da cuando el hijo ha sido engendrado por padres unidos en aquel momento en matrimonio válido (engendrado, explica el citado autor Miguelez, porque en el momento de la concepción es cuando empieza a existir el hijo y no en el momento de ser alumbrado, y matrimonio válido, porque la legitimidad natural presupone la existencia de un matrimonio, el cual en realidad no existe si no es válido).

En cambio, la legitimidad jurídica, según el código citado, se da no sólo por la concepción dentro del matrimonio válido, sino también cuando la concepción es anterior al matrimonio y el nacimiento se produce durante el matrimonio, y, a su vez, no sólo dentro del matrimonio válido, sino también dentro del matrimonio putativo, y finalmente se extiende también, según el código al nacido con posterioridad a la disolución de la vida conyugal si el nacimiento se produce dentro de los trescientos días siguientes a esta disolución.

Siguiendo el legislador eclesiástico esa corriente de opinión antes mencionada, ha quedado suprimida toda discriminación en cuanto a nacimiento, pues la ilegitimidad a

efectos canónicos ya no constituye irregularidad, como lo constituía en el código anterior, ni para acceder al orden sagrado, ni a la profesión religiosa con destinación al sacerdocio, ni al orden del episcopado, ni al cardenalato. En ninguna de las normas correspondientes aparece alusión alguna a dicha irregularidad. También ha desaparecido del Código la clasificación del derecho anterior, que incluía cierto sentido peyorativo (prole adulterina, sacrílega.).

Por otra parte, se establece de manera positiva, como hemos indicado, la total equiparación jurídica entre los hijos legítimos y legitimados: por lo que se refiere a los efectos canónicos, los hijos legitimados se equiparan en todo a los legítimos, a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa.

**Legitimación:** El Código determina con breve enunciado que los hijos ilegítimos se legitiman por el matrimonio subsiguiente de los padres, tanto válido como putativo, o por rescripto de la santa sede, y el siguiente y último canon de este apartado, como dejamos dicho, se refiere a la plena equiparación de hijos legítimos y legitimados.

La legitimación, por tanto, es la institución jurídica por la que se concede al no legítimo la condición jurídica del legítimo. Se realiza de dos formas:

a. Por subsiguiente matrimonio de los padres, bien sea procediendo a celebrar el matrimonio no celebrado antes o bien por convalidación simple o por sanación en la raíz del celebrado antes inválidamente.

b. Por rescripto de la Santa Sede, este rescripto puede ser solicitado directamente para este efecto de legitimación, o, eventualmente, para otro efecto, e incluir simultáneamente también la legitimación de la posible prole.

6. Efecto sacramental: El efecto peculiar del matrimonio cristiano es, lógicamente, de naturaleza religiosa, y concretamente sacramental, y aparece indicado en el código: del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su

misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y la dignidad de su estado.

Este especial efecto sacramental está sugerido por el legislador en otros momentos de la normativa matrimonial. Pues asentando desde el principio el carácter de sacramento y su inseparabilidad del matrimonio de los cristianos, el legislador subraya la especial firmeza que el sacramento confiere a las propiedades esenciales del matrimonio y pide cuidadosa asistencia pastoral a los cónyuges para que éstos adquieran conciencia de su especial compromiso cristiano, conozcan la auténtica significación y participación de su matrimonio como signo del misterio de la unidad y amor entre Cristo y la iglesia y traten de progresar en santidad y plenitud de vida en familia.

Efectos meramente civiles: El Código establece en dos momentos de los efectos meramente civiles del matrimonio canónico. Uno es en el que afirma que el matrimonio de los católicos, aunque esté bautizado uno solo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio. El otro momento es el del fuero competente en las causas matrimoniales de los bautizados. Pues después de enunciar el legislador en canon anterior que tales causas corresponden por derecho propio al juez eclesiástico, señala en el código el fuero competente sobre los efectos meramente civiles del matrimonio canónico: las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesorio.

Desde el punto de vista canónico se entienden como efectos meramente civiles del matrimonio aquellos que son propuestos por la autoridad civil en relación con el matrimonio, pero que no brotan de la esencia del matrimonio ni de sus propiedades esenciales ni son inseparables de la misma. Es decir, aquellos efectos convencionales



añadidos al matrimonio por la voluntad legislativa civil y que no brotan de la esencia del matrimonio. Esto sucede, por ejemplo, con los efectos económicos, patrimoniales, sucesorios, participativos y otros. Sobre estos efectos la competencia estatal, aun tratándose de matrimonio canónico, como se trata, es amplia, en su procesamiento y sanción, cuando hay lugar a ello.

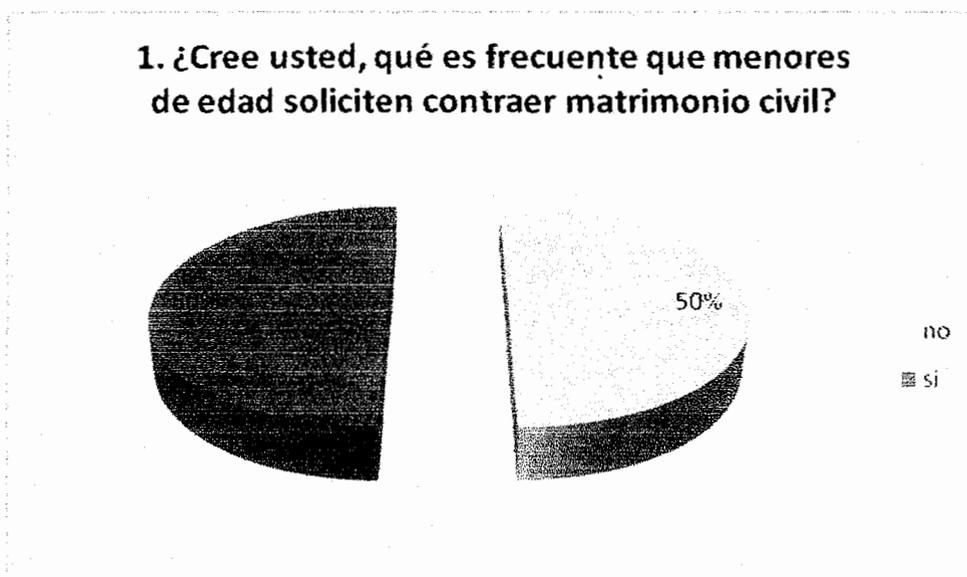


## CAPÍTULO IV

### 4. Presentación de los resultados del trabajo de campo

Dentro de la investigación realizada en el trabajo de campo, la cual consiste en veinte entrevistas a profesionales en derecho de ambos sexos, que tienen experiencia en el ramo de familiar.

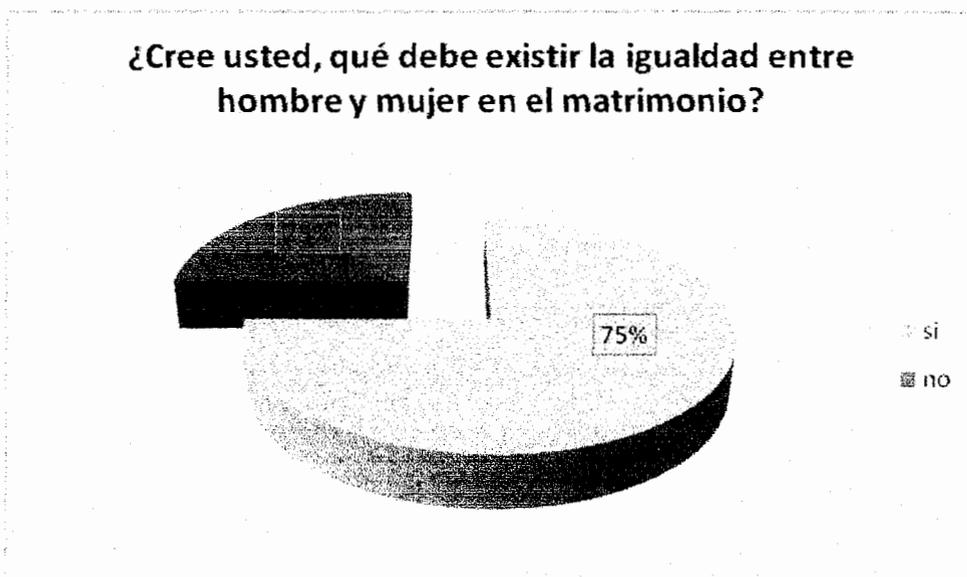
**Gráfica No. 1**



Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2005

Según los entrevistados, dudaron respecto a ello, tal vez, por no tener un dato estadístico al momento de responder, ya que unos consideraron que si era común o frecuente, pero la mitad consideró que no. Sin embargo la ley es la encargada de establecer la edad a partir de la cual una persona deja de ser menor de edad, en Guatemala es a partir de los 18 años.

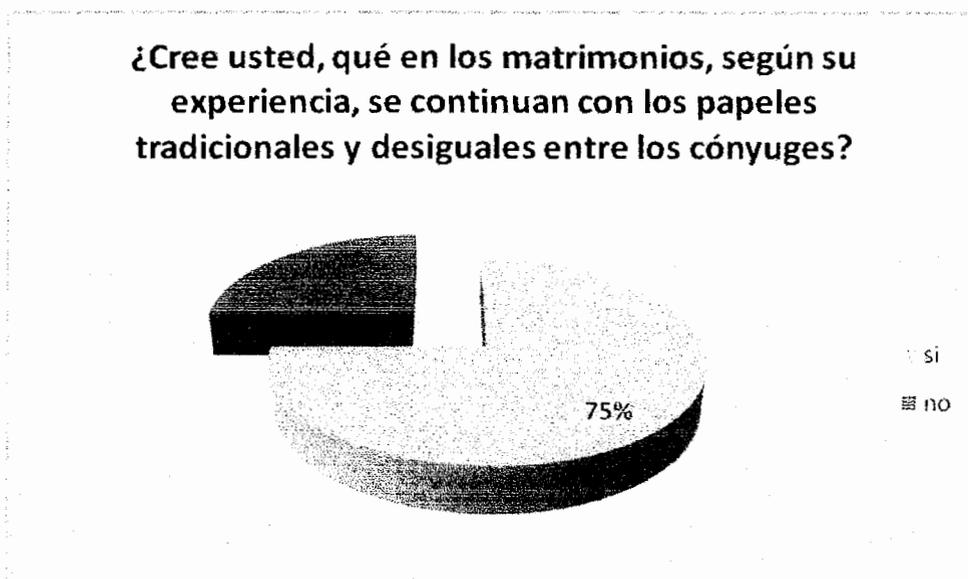
**Gráfica No. 2**



Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2005

La mayoría de los entrevistados manifestaron que era necesario que el principio de igualdad entre hombres y mujeres, se manifieste en cualquier ámbito de la vida, y principalmente en el matrimonio. Con ello, unos ampliaron su respuesta al indicar que ya no debe tomarse en consideración las actividades tradicionales que realizan cada uno de los cónyuges en el matrimonio, sino que es menester que debido a lo que dice el concepto de matrimonio, es para auxiliarse recíprocamente, y que ello implica entonces, que las funciones del hogar se realicen no con los patrones tradicionales, sino que de acuerdo a las necesidades vayan surgiendo en el hogar, como por ejemplo, el hecho de que el marido se quede sin trabajo, ese tiempo que no trabaja, puede dedicarse a realizar las actividades del hogar, y tomando en cuenta que la mujer si cuenta con trabajo, en este caso, pudieran cambiar las actividades tradicionales, y no por eso dejaría de ser hombre, o que la mujer dejaría de ser mujer, porque se entiende conforme la tradición o costumbre, que la mujer debe ser mantenida por el hombre, en general, la igualdad debe manifestarse tanto para el hombre como para la mujer, y se refiere a que debe tratarse igual a los iguales en iguales circunstancias, y desigual a los desiguales, en desiguales circunstancias.

**Gráfica No. 3**



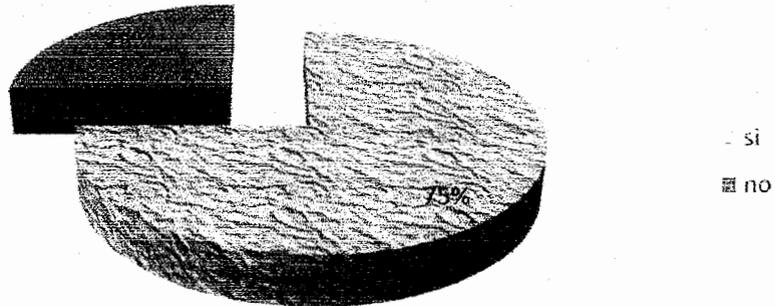
Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2005

La mayoría respondió que si se continúa con la realización de actividades tradicionales y que definitivamente son desiguales entre los hombres y mujeres en el matrimonio. Ello se debe a que todavía en la sociedad se encuentra enraizado los antiguos conceptos de mujer de hogar, de hombre de la calle. Agregaron algunos de los entrevistados que eso ha ido cambiando, porque se han creado leyes que han tenido origen internacional, porque la situación de la mujer por ejemplo, en el plano de igualdad, no solo se observa en la sociedad guatemalteca, sino en otras sociedades, y que ese reconocimiento ha contribuido a que esa situación cambie.

También ha ayudado, como dijeron otros, que la mujer ha despertado y se ha visto en la necesidad de salir adelante, ella y sus hijos, cuando por ejemplo, existe un gran número de familias en que la mujer trabaja, porque el dinero que proporciona el esposo no es suficiente, también la mujer ha tenido que especializarse, hacerse profesional, y como lo dijeron, las mujeres entrevistadas, se ha ganado el espacio por su capacidad, conciencia en la preparación y desempeño de las funciones que se le asignen, y espíritu de superación y lucha, lo cual en muchos casos, no ha sido prioritario para los varones.

**Gráfica No. 4**

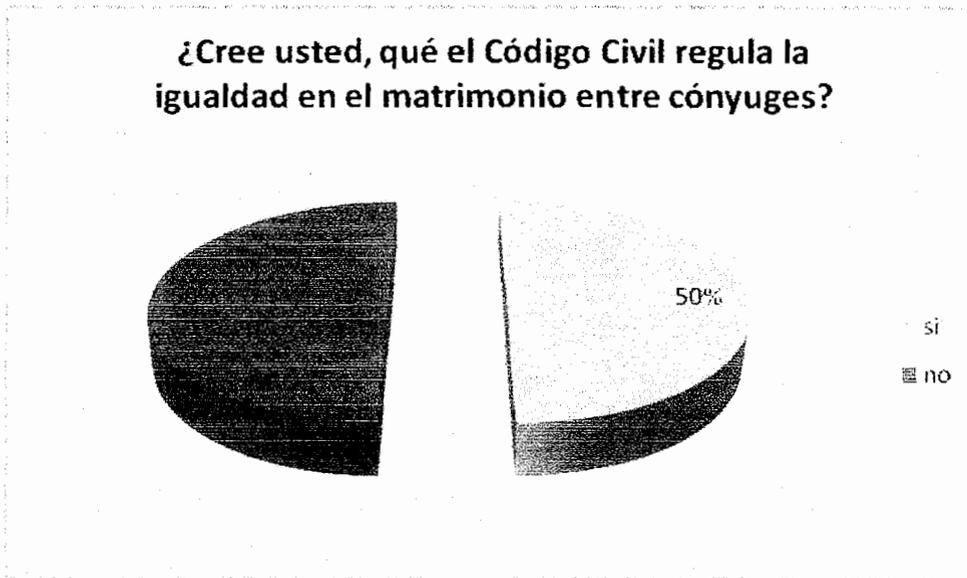
¿Considera que el hombre y la mujer menores de edad que tienen capacidad para contraer matrimonio, por igual, también deben tener los mismos derechos y obligaciones?



Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2005

El total de los entrevistados manifestaron que si, en muchos casos, por ser menores de edad, se cree que no son capaces para salir adelante en los compromisos que se tienen dentro del matrimonio, principalmente en el cuidado y atención de los hijos, debido a su poca experiencia, así como en la administración del hogar, es por eso, que es muy frecuente observar que los menores de edad, sean supervisados, controlados, o incluso, manejados por los padres de éstos, y que en muchos casos, también, indicaron otros de los entrevistados, es lo que ha generado problemas, pero no entre los cónyuges menores de edad, sino entre los padres de ambos cónyuges.

**Gráfica No. 5**

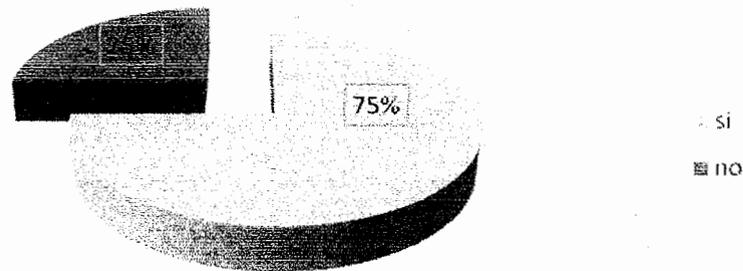


Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2005

La mitad de los entrevistados manifestaron que en el Código Civil, que es el ordenamiento jurídico mas importante respecto al matrimonio, existe igualdad entre hombres y mujeres, pero la otra mitad indico que no, y esta ultima, agrego que por esa desigualdad que se había observado y se observa aun en el Código Civil respecto del trato entre hombre y mujer en el matrimonio, es que se han hecho reformas al Código Civil en congruencia con normas internacionales que protegen a la mujer en contra de la discriminación, como la Convención Internacional sobre la eliminación de las formas de discriminación hacia la mujer, la Convención para la erradicación, prevención y sanción de la violencia contra la mujer, etc.

**Gráfica No. 6**

¿Considera que el hombre y la mujer menores de edad que tienen capacidad para contraer matrimonio, por igual, también deben tener los mismos derechos y obligaciones?

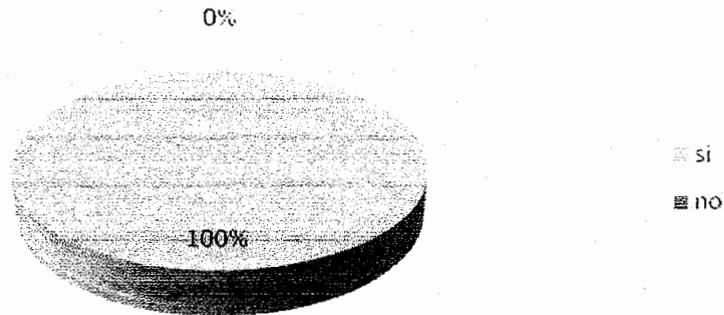


Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2005.

La mayoría de los entrevistados manifestaron que efectivamente, si los menores de edad, que se casan y contraen matrimonio civil, incluso religioso, y que la ley establece que ambos en calidad de menores de edad, menores de dieciocho años, tiene capacidad para contraer matrimonio, deben ser tratados como tal, es decir, con capacidad, por lo que cada uno tienen derechos y obligaciones por igual, sin necesidad de que intervengan ya sea por ley o por voluntad, intervenir los padres de ambos, ni en la disposición de cuantos hijos tener, de cómo cuidar y atender a los hijos, y de lo que respecta al factor económico dentro del matrimonio, ni mucho menos a decidir si compran o venden sus bienes, ya que es decisión de ambos.

### Gráfica No. 7

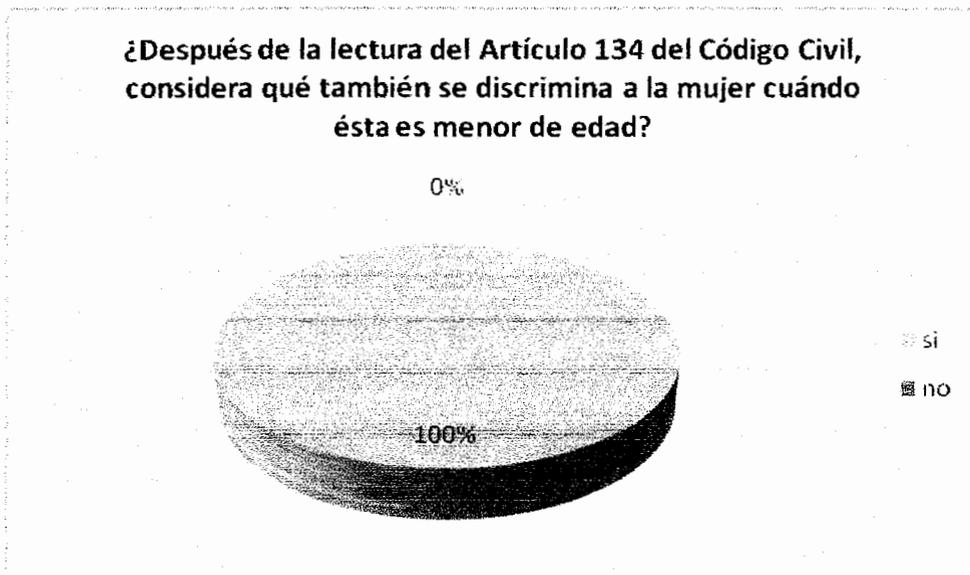
¿Después de la lectura del Artículo 134 del Código Civil, considera qué existe desigualdad en el trato respecto a la capacidad del menor frente a la administración de los bienes del hogar?



Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2005.

El total de los entrevistados estuvieron de acuerdo en indicar que le da un trato preferente y por lo tanto desigual al menor, cuando es menor de dieciocho años, toda vez, que respecto a la capacidad en el matrimonio que la ley le otorga, por un lado se la otorga y por el otro, no, porque no le faculta para que pueda disponer de la administración que le convenga o favorezca individualmente a favor de el y su esposa, e incluso de sus hijos, porque lo tiene que hacer sus padres o bien ejerza la representación.

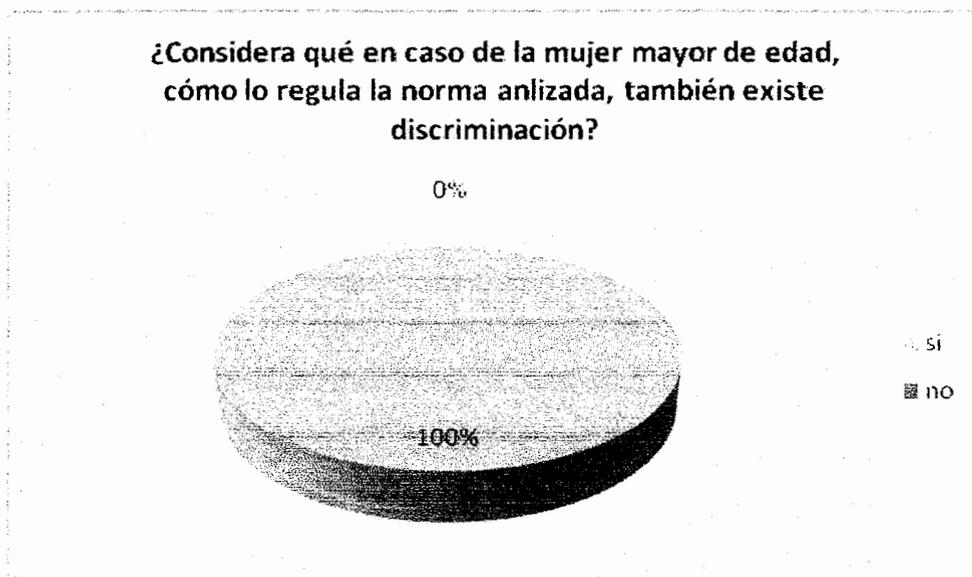
**Gráfica No. 8**



Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2005

La mayoría de los entrevistados indicaron que si lesiona el principio de igualdad en el trato con la mujer menor de edad, porque aunque la ley regula que tiene capacidad o aptitud para el matrimonio, no le otorga esa capacidad, por el hecho de que siendo su esposo menor de edad, tenga ella que sufrir las consecuencias en el caso de que los padres de éste administre los bienes del hogar, y da la impresión de que en este caso, no pueda ella decidir sobre si compran o venden bienes, por el hecho de que tienen que contar con la autorización e intervención de los padres de éste.

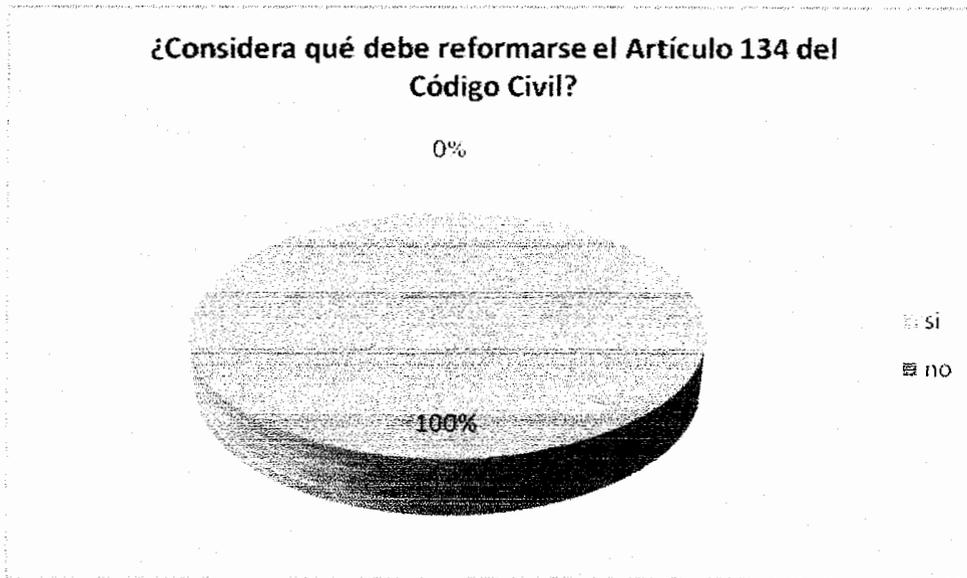
**Gráfica No. 9**



Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2005.

De la respuesta a la pregunta anterior, se deduce que el total de los entrevistados manifestaron que también existe discriminación en el caso de la mujer cuando es mayor de edad, y su esposo es menor de edad, porque ella administrará los bienes, hasta en tanto el esposo no cumpla la mayoría de edad, y llegado ese momento, dejara la administración de esos bienes, y estará a cargo esta función a favor del esposo que ya cumpliría la mayoría de edad, no siendo congruente, agregaron otros, con las demás normas relacionadas con el tema de la administración, la representación conyugal, y la disposición del patrimonio conyugal.

**Gráfica No. 10**



Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2005.

De la respuesta a la pregunta anterior, se deduce que el total de los entrevistados manifestaron que debe reformarse el Artículo 134; ya que existe discriminación en el caso de la mujer cuando es mayor de edad, y su esposo es menor de edad, porque ella administrará los bienes, hasta en tanto el esposo no cumpla la mayoría de edad, y llegado ese momento, dejara la administración de esos bienes, y estará a cargo esta función a favor del esposo que ya cumpliría la mayoría de edad.



#### **4.1 Propuesta de Reforma del Artículo 134 Del Código Civil**

#### **4.2 Objetivo**

El objetivo de la presente investigación es presentar al lector un análisis del cuerpo legal que regula en nuestro ordenamiento jurídico lo relativo a la administración de los bienes conyugales, es decir el Artículo 134 del Código Civil, Decreto Ley 106 y que luego de estudiar el contenido de los capítulos anteriores denota la desigualdad de género que existe en la misma, por lo que se presentan a continuación las bases para una propuesta de reforma de dicha norma.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo uso del derecho de iniciativa de ley que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, debe de promover una reforma en el Artículo 134 del Código Civil a efecto de que la Administración de los bienes cuando el marido y mujer fueren menores de edad. Rige el principio de que si el marido y la mujer fueren menores de edad, al haber tenido capacidad para contraer matrimonio, también, tendrán capacidad para administrar sus propios bienes y los de su hogar.

#### **4.3 Bases para una propuesta de reforma**

Para establecer las bases de reforma del Artículo 134 del Código Civil, tendría que tomarse en cuenta las normas superiores, como el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece claramente el principio de igualdad. Dentro de las normas superiores, también, las convenciones que se han celebrado a favor de la mujer y que obligan al Estado de Guatemala, a propiciar en sus legislaciones, la erradicación de aquellas normas, y la adecuación de otras, que conlleven una discriminación en perjuicio de la mujer.

Además, tomando en consideración la capacidad que tienen tanto el hombre y mujer para el matrimonio, cuando fueren menores de edad, como lo establece el Artículo 81 del Código Civil, y en congruencia con las reformas que se han hecho a la ley civil con respecto a la representación conyugal en el caso del hombre y la mujer, esta normativa debe adecuarse a la realidad concreta y a lo que indican las normas supremas y ordinarias respecto de ello.

En este caso, se analiza lo siguiente:

- a) Que el Artículo 134 del Código Civil discrimina por un lado al hombre porque no le permite cuando es menor de edad, que él personalmente administre sus bienes y de los de su hogar, sino que lo debe hacer a través de sus padres, pero le otorga un trato preferente, y por lo tanto discriminatorio hacía la mujer, toda vez, que se protege a través de la administración de sus bienes y de su hogar, que lo hagan los padres de éste.
- b) Que discrimina la norma analizada a la mujer, tanto a la mujer menor de edad, porque la imposibilita de que pueda disponer de sus bienes y de su hogar, porque la administración la lleva el marido y cuando es menor de edad, la llevan sus padres o sus representantes, y en el caso de la mujer mayor de edad, cuando el cónyuge es menor, la administración es encargada a ésta, pero cuando ya el marido llega a la mayoría de edad, la administración estará en poder de éste.
- c) Que esta norma no es congruente con las reformas que se han hecho al Código Civil respecto a la representación conyugal, representación del marido y de la mujer.

Por lo anterior, se sugiere que la norma quede de la siguiente manera: La Administración de los bienes cuando el marido y mujer fueren menores de edad. Rige



el principio de que si el marido y la mujer fueren menores de edad, al haber tenido capacidad para contraer matrimonio, también, tendrán capacidad para administrar sus propios bienes y los de su hogar.





## CONCLUSIONES

1. La familia es la base de la sociedad y del Estado, ejerce influencia sobre la persona, se proyecta en la escuela y la sociedad, es en el seno familiar, en donde el ser humano encuentra la satisfacción de sus variadas aspiraciones de cariño, afecto y protección material y espiritual, en virtud de los distintos conflictos que se generan entre los integrantes de un mismo grupo familiar, en consecuencia se marca la desigualdad tanto en hombres como en mujeres.
2. Que al hacer la comparación de derechos entre hombre y mujer en el matrimonio, existe desigualdad ya que no se han hecho reformas al Código Civil, en cuanto que se le da preferencia a la mujer mayor de edad para que ella administre los bienes del matrimonio cuando el marido es menor de edad, en congruencia con normas internacionales a la mujer si se le protege de toda violación de sus derechos.
3. Respecto a la administración de los bienes en el matrimonio que establece el Artículo 134 del Código Civil; existe desigualdad ya que se identifica un trato preferente a la mujer y por lo tanto desigual al marido menor de edad, porque no puede administrar sus bienes como le convenga o favorezca individualmente, porque lo tiene que hacer sus padres o bien quiénes ejerzan la representación.
4. En la actualidad aún existe porcentaje de desigualdad entre hombre y mujer, marcándose la diferencia en el matrimonio del hombre menor de edad y la mujer cuando es mayor de edad, en cuanto a la administración de los bienes, se viola el principio de igualdad establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que hombres y mujeres tienen los mismos derechos.



## RECOMENDACIONES

1. Que si la familia es la base de la sociedad, las entidades que tienen iniciativa de ley, deben, con base a estudios, análisis y resultados, formular proyectos de ley que protejan el matrimonio y la familia, principalmente que se cumpla el principio fundamental de igualdad entre hombre y mujer, en el sentido de otorgar la misma capacidad a los menores de edad, ya sea hombre o mujer en igualdad de condiciones.
2. Se debe de realizar una reforma en el Código Civil, el cual es el ordenamiento jurídico más importante respecto al matrimonio, en cuanto a la capacidad de los menores de edad para administrar sus propios bienes y los de su hogar. en congruencia con normas internacionales que protegen a la mujer en contra de la discriminación, como la Convención para la erradicación, prevención y sanción de la violencia contra la mujer, la Convención Internacional sobre la eliminación de las formas de discriminación hacía la mujer, etc.
3. La Comisión de la Mujer y el Menor de Edad del Congreso de la República, debe analizar el Artículo 134 del Código Civil, para que se propongan bases para una reforma de la administración de los bienes cuando el marido fuere menor de edad ya que se le da preferencia a la mujer mayor de edad. Rige el principio de que si el marido y la mujer fueren menores de edad, al haber tenido capacidad para contraer matrimonio, también tendrán capacidad para administrar sus propios bienes y los de su hogar.
4. El Congreso de la República de Guatemala, debe modificar el artículo 134 del Código Civil, respecto a la administración del patrimonio conyugal y la representación del marido y de la mujer en cuanto a la administración de sus bienes, cuando el marido fuere menor de edad, él también deberá administrar los bienes del hogar al igual que la mujer aunque ella fuere mayor de edad.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 1t.; 2t.; Guatemala: Ed. Universitaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1981.
- ÁLVAREZ MORALES DE FERNÁNDEZ, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia que funcionan en la ciudad capital**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayte, 1998.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Universitaria Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1973.
- BONNECASE, Julien. **Elementos de derecho civil**. 1t. Puebla, México. Ed. Cajica, 1946.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 6ª. Ed; Buenos Aires, Argentina: Ameba, 1968.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. 9ª. ed. Madrid, España: Ed. Reus S.A.. 1976.
- DEL VISO, Salvador y Valencia, Juan Mariana y Sanz. **Lecciones elementales del derecho civil del derecho de las personas con relación a su estado civil**. (s.l.i), (s.e), 1868.
- DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. 3ª. ed., (s.l.i.), (s.e), (s.f).
- DIEZ PICAZO, Luis Antonio Dullon. **Sistema de derecho de Familia, derecho de sucesiones**. 3ª. ed., Madrid, España: (s.e), 1983.
- ESPASA CALPE, S.A.. **Diccionario enciclopédico**. Madrid, España: 1979.
- GONZÁLEZ COUREL, Teodosio. **Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil**. Valladolid, España: (s.e) 1924.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 1t; 3ª.ed., 2ª. Reimpresión, (s.l.i), (s.e), (s.f).
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed: Bosch y Cía. 1952.
- PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela**. (s.l.i) Ed. Bosch, 1985.



PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español. 5t; Familia y sucesiones.** Pamplona, España: Ed. Arazandi, 1974.

RICCI, Francisco. **Derecho civil teórico práctico. Del contrato del matrimonio de la compraventa.** Madrid, España Moderna: (s.e), (s.f).

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia.** 1vol., México D.F: Ed. Porrúa, S.A., 1978.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Derecho civil español. Derecho defamilia, parte especial.** 4t., Madrid, España: (s.e), 1975.

VARGAS ORTIZ, Ana Maria. **Breve comentario sobre el Decreto Ley 106.** Folleto (s.f.)

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1963.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 27-2003, 2003.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto Número 2-89, 1989.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 206, 1964.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intra familiar.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 97-96, 1996.

**Instructivo para los Tribunales de Familia.** Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Circular No. 42, 1964.